

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL
EMPRESARIO. ANALISIS DE LOS ARTICULOS
316 Y 317 CP.**

*ISABEL ALONSO ARANDA
Master Prevención de Riesgos Laborales
Universidad Pública de Navarra (2011-2012)*

INDICE

	Pag.
1- Introducción.	4
2- Hipótesis y objetivos.	7
3- La responsabilidad penal del empresario.	8
3.1. Origen y antecedentes.	8
3.2. Regulación penal actual.	9
4- Análisis doctrinal del tipo del art. 316 CP y 317 CP. Cuestiones fundamentales.	11
4.1. Interpretación del término medios: diversas tesis.	11
4.2. Descripción del tipo del art. 316 CP, conducta dolosa y del art. 317 CP, conducta imprudente.	13
4.3. Resultados lesivos derivados del delito de peligro y criterios para graduar la comisión imprudente de los mismos.	14
4.4. La relación o concurso entre los delitos de peligro, de homicidio y de lesiones.	18
4.5. La conducta del trabajador y los efectos que deriva.	20
5- Análisis jurisprudencial del las hipótesis planteadas.	23
6- Conclusiones	47
7- Sentencias	51
8- Bibliografía	52

Abstract.

El presente trabajo se centra en el estudio de la imputación de la responsabilidad penal del empresario a través de la comisión de los delitos de los artículos 316 y 317 del CP y su relación con los delitos de lesiones y homicidio. Se exponen las principales corrientes doctrinales y los criterios utilizados para la aplicación de los delitos de peligro y resultado. Se describe la conducta imprudente de estos últimos y los efectos de la actuación del trabajador en la determinación de responsabilidades. El objetivo del trabajo es plasmar los criterios utilizados por la doctrina y la jurisprudencia añadiendo las aclaraciones que se han creído convenientes. La consecuencia fundamental tras el análisis de las sentencias de las Audiencias Provinciales del año 2011, es la comprobación, como ya han hecho otros autores, de la escasa utilización del art. 316 CP por su exclusiva imputación en los supuestos de accidente con resultados lesivos.

1- INTRODUCCIÓN.

Se ha tomado como elección el estudio de la protección penal del ámbito laboral debido a la importancia que tiene para el empresario el conocimiento de las obligaciones que de su condición se generan, pero más aún de las consecuencias que provoca el incumplimiento de esas responsabilidades en materia preventiva. Los delitos que se le pueden llegar a imputar y a que título, concretándolo en el delito de peligro de los artículos **316 CP** (“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgo laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con la penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.), y **317 CP** (“Cuando el delito al que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado”).

Los delitos de lesiones: artículos **147 CP** (“El que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico), **152 CP** (.1. “El que, por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado: 1º) con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana si se tratare de las lesiones del artículo 147.1. 2º) Con la pena de prisión de uno a tres años si se tratare de las lesiones del artículo 149. 3º) Con la pena de prisión de seis meses a dos años si se tratare de las lesiones del artículo 150. .2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a tres años. .3. Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de uno a cuatro años.”), **150 CP** (“El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal o deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.”) y **621 CP** (.1

“Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses. **.2.** Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses y **.3.** Los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito, serán castigados con pena de multa de quince a treinta días. **.4.** Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además, respectivamente, la privación del derecho a conducirlos por tiempo de tres meses a un año.”).

Y el delito de homicidio, artículo **142 CP** (**.1.** “El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.**.2.** Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años. **.3.** Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por período de res a seis años”). Artículo **138 CP** (“El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”) y el artículo **621.2 CP** (“Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a seis meses”).

Además de la importancia de la concienciación empresarial, es de destacar la magnitud de la dañosidad social que estos delitos conllevan ya que atentan contra bienes jurídicos fundamentales como es la vida, salud e integridad física de los trabajadores. De ahí la importancia de prevenirlos, intentando que las protecciones que ofrece el código penal sean efectivas.

En consecuencia con este trabajo se analizará la utilidad real de esta protección penal. Ya que desde algunos sectores doctrinales se ha criticado su escasa aplicación, y en consecuencia, se ha cuestionado su utilidad, en el trabajo se propone un estudio jurisprudencial que abarca el año 2011 para comprobar la real aplicación de estos tipos penales

La actividad laboral es un ámbito imprescindible para la vida en sociedad, eso hace que afecte de manera directa en el día a día y que requiera una amplia regulación. El punto de partida de esta regulación es el incumplimiento por el empresario de las obligaciones que establece la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Uno de los

principios fundamentales en los que se basa esta ley es en que la relación laboral entre el trabajador y el empresario parte del principio de desigualdad de las partes (el trabajador actúa bajo las ordenes y la organización del empresario). En la multidisciplinar regulación laboral cada ámbito tendrá sus peculiaridades y buscará distintos objetivos. Las principales responsabilidades derivadas de estos ámbitos son según el artículo 42 de LPRL las siguientes:

-La responsabilidad civil que defiende los bienes individuales del sujeto y mira hacia el pasado ya que trata de indemnizar los daños sufridos. Esta responsabilidad tiene como finalidad la reparación del daño.

-La responsabilidad administrativa: su objetivo es la defensa del interés general de la colectividad para garantizar un medio de trabajo seguro y saludable y con ello una convivencia pacífica. Su finalidad es principalmente disuasoria. Dentro de esta merece la pena destacar la responsabilidad de la Seguridad Social por las consecuencias, principalmente económicas, que genera en el infractor y la víctima. Se encuadra en objetivos más amplios, de política social, buscando mejorar las prestaciones de los trabajadores lesionados por el empresario al no haber cumplido este con sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Intenta buscar una reparación del daño.

-Y la responsabilidad penal que tiene como bien jurídico protegido la vida, salud e integridad física de los trabajadores como colectivo. Así que pretende defender bienes colectivos y mira hacia el futuro porque busca disuadir de incumplimientos venideros.¹

La principal diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa es que la primera es una responsabilidad de última ratio, lo que quiere decir que sólo puede intervenir cuando se ha agotado la protección de los ciudadanos por otras vías y en los casos de agresiones más graves a los derechos más importantes de los ciudadanos. Aunque las dos buscan prevenir ciertas conductas mediante su carácter punitivo y regular la vida en sociedad, las sanciones penales son mucho más restrictivas, afectando incluso a derechos fundamentales, en cambio las administrativas suelen ser principalmente económicas o limitativas de actividades.

Estas responsabilidades surgen de la pluralidad de fuentes que coexisten en nuestro ordenamiento jurídico como son las leyes, los reglamentos etc. y otro tipo de

¹ APARICIO, *Sobre las responsabilidades del empresario según la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laboral*, CRL nº7, 1995.

fuentes de regulación más singulares como los contratos de trabajo, los convenios colectivos etc.

2- HIPOTESIS Y OBJETIVOS.

Partiendo de un análisis doctrinal en el que se estudian los autores más relevantes en la materia y desde el correlativo análisis jurisprudencial que comprende las sentencias de las Audiencias provinciales del año 2011. Las cuestiones más importantes que me han surgido a la hora analizar los diferentes supuestos en los que se cometen los delitos contra los derechos de los trabajadores (artículos 316 y 317 del CP), el delito de lesiones (artículos 150, 152 y 621.1.3) y el homicidio (artículos 142 y 621.2), son las siguientes:

1. Que se entiende por no facilitar los medios necesarios dentro de la tipificación del delito del artículo 316 CP. (*Art. 316 “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, **no faciliten los medios necesarios** para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”*).
2. ¿La comisión del delito de peligro suele ser a título doloso o imprudente?
3. ¿Cuándo se producen lesiones y homicidios estas se catalogan como imprudencia grave o leve?
4. ¿Cuando se produce el concurso de delitos?, ¿Cuál es el más común?
5. Importancia de la conducta de la víctima en cuanto a la determinación de responsabilidades. Efectos de la misma.

El objetivo de este trabajo se centra en plasmar las interpretaciones y los criterios más utilizados por la jurisprudencia en respuesta a estas hipótesis y sumar las aclaraciones o apreciaciones que a mi forma de ver son las más válidas a la hora de imputar la responsabilidad al empresario o a los legalmente obligados.

3- LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EMPRESARIO

3.1. Origen y antecedentes.

La máxima consagración del deber de protección de la seguridad en el trabajo se deriva de la Constitución Española de 1978, en su artículo 35 establece que “los ciudadanos tiene el deber de trabajar y el derecho al trabajo”. Que la Constitución conciba el trabajo como un deber y un derecho fundamental pone de manifiesto la necesidad de la actividad laboral para garantizar el libre desarrollo del individuo en la vida social. Esta dependencia hace que los legisladores, como garantes de un estado social y democrático de derecho, tengan que entrar a fondo en la regulación del ámbito laboral, debido a la dañosidad social que genera y a la magnitud del bien jurídico afectado, la vida, la integridad física y la seguridad de los trabajadores. Esta circunstancia de hecho junto con el principio rector de la política económica y social señalado en el artículo 40.2 CE, en el se indica que “los poderes públicos.....velarán por la seguridad e higiene en el trabajo ofreciendo la protección que requiere la actividad laboral”, originó la necesidad de una protección adelantada del trabajador además de la protección por los daños ocasionados que ya existía.

La protección penal de la seguridad en el trabajo tuvo sus comienzos en el artículo 578 del Código Penal de 1928². Después le sucedieron leyes y reformas que incluyeron artículos³ que pretendían la protección penal de la seguridad en el trabajo pero que según la doctrina, no constituían delitos de peligro sino de lesión, cuyo bien jurídico defendido era la salud de los trabajadores, no la seguridad en el trabajo.⁴

² Artículo 578 del CP 1928 “Los que dirigieren la instalación o instalaren aparatos de seguridad utilizados para proteger la vida o la salud de los empleados en minias, trabajos subterráneos o en cualquier género de industrias peligrosas dando lugar por su imprevisión, imprudencia o impericia a un peligro para la salud o vida de aquellos, serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior”, (el artículo 577 señala una pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 100 a 50.000 Pts.). Las mismas penas se impondrán a los encargados de la conservación o reparación de los mencionados aparatos, así como a los funcionarios encargados de su inspección, cuando a causa de su imprudencia o impericia se originare un peligro para la vida o salud de las personas”.

³ Artículos posteriores al 578 del CP 1928: Art. 423 CP de 1994 “Las penas señaladas en los tres artículos anteriores serán aplicables a los que por infracciones reiteradas y probadamente dolosas de las leyes de trabajo, ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros y en la producción en general”, Art. 427 del RD de 1963 “Las penas señaladas en los artículos 420 a 422, en sus respectivos casos serán aplicables a los que por infracciones graves de las leyes de trabajo ocasionen quebranto apreciable en la salud o en la integridad corporal de los obreros”.

⁴AGUADO, *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del código penal*, 2002. pp. 38 y ss.

Pero fue con la reforma del código penal de 1983, después de la Constitución de 1978, cuando la regulación penal se manifiesta de manera más destacada con la redacción del artículo 348 bis a), antecedente inmediato de nuestro actual artículo 316 CP 1995. El citado artículo 348 bis a)⁵ hablaba de la protección de la seguridad e higiene en el trabajo, constituyendo un delito de riesgo con el que ya se adelantaba la barrera de la protección penal al momento de la existencia del riesgo. Este precepto no exigía el mismo grado de intencionalidad que requerían sus predecesores, bastaba con una mera omisión de las medidas de seguridad que dieran lugar a situaciones de riesgo concreto, se pretendía acentuar la obligación de prevenir el daño. El objetivo era la seguridad en el trabajo que se diferenciaba y adelantaba a la protección de la vida e integridad física ofrecida por los delitos de lesiones y de homicidio del mismo código. Se adelanta porque lo que se castiga es la puesta en peligro de ese bien jurídico, sin necesidad de un resultado lesivo como requieren los otros delitos, lo que se intenta es evitar el daño, la lesión del bien jurídico. Se pretendió con ello disminuir la accidentabilidad laboral que tantos daños y muertes estaba ocasionando por a la creciente y mayor industrialización de los últimos años.

3.2. Regulación penal actual.

A pesar de la creación de este artículo los accidentes laborales fueron aumentando y los trabajadores seguían careciendo de una protección eficaz, por lo que en 1995 se reforma el Código Penal, se agrupan los delitos contra los derechos de los ciudadanos en un solo título, el título XV del libro III y se mejora la redacción del actual artículo 316, que paso a sustituir al 348 bis a).

En el artículo 316 se incluyó la defensa de la salud: *“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”*, ampliándose con esto el alcance de las conductas punibles⁶. Ya no

⁵ Artículo 348 bis a) *“Los que estando legalmente obligados no exijan o faciliten los medios o procuren las condiciones para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, con infracción grave de las normas reglamentarias y poniendo en peligro su vida o integridad física, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas.”*

⁶ ESTEBAN, *Una primera aproximación al CP desde una vertiente laboral. Revista Andaluza de Relaciones Laborales, nº1, 1996.*

sólo se castigan las conductas que pongan en peligro la vida y la integridad física sino también aquellas que pongan en peligro la salud, como exponer a los trabajadores a condiciones que pudieran provocar enfermedades profesionales, o condiciones de organización laboral que pudieran originar problemas de salud (ej. horarios, descansos etc.), etc. El previsible resultado por el riesgo concreto no tiene por que darse en ese momento, sino que las consecuencias pueden aparecer en un futuro. Por otro lado con la nueva redacción del artículo 316 se sustituyen los verbos exigir, facilitar y procurar por exclusivamente el de facilitar, que engloba al término procurar.

Ha sido controvertida y variada la interpretación por la doctrina del verbo facilitar, se ha discutido si el verbo facilitar incluía o no la obligación de exigir o vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad facilitadas. Según HORTAL⁷ lo que el legislador hace es desplazar el deber de vigilancia hacia la protección administrativo-laboral. Por otro lado en el artículo 348 establecía que la infracción de las normas fuera grave, cosa que no requiere el actual artículo. Y como última modificación se agravan las penas impuestas.

En los años posteriores a 1995 el nuevo artículo no tuvo la eficacia que se esperaba, principalmente por dos motivos fundamentales: uno el poco uso que se hizo del mismo por parte de los denunciantes y víctimas. Y otro el escaso apoyo institucional que tubo la vigilancia del su cumplimiento.

A partir del 2001 la intervención penal fue ganando eficacia, se introdujeron una serie de regulaciones que intentaron dar impulso a la utilización de este artículo en la práctica. Las principales causas fueron la instrucción que hizo el Ministerio Fiscal en 2001, la reforma del Estatuto del Ministerio fiscal en 2007 y la instrucción de la dirección general de la inspección de trabajo de 2007. Se intentó favorecer el uso de este tipo penal, estableciendo una serie de funciones y facultades a los órganos de estas dos instituciones (Ministerio Fiscal e Inspección de Trabajo) y facilitando la comunicación entre ellas y también con la Seguridad Social⁸.

Pero en la actualidad sigue habiendo cierta reticencia a aplicar este delito de forma autónoma a los delitos de lesiones y homicidio, además de la escasa repercusión que tienen sus sanciones en las medianas y grandes empresas que poseen una solvencia económica superior, e incluso pueden repercutir las sanciones en sus costes y consecuentemente en el precio de sus productos.

⁷ HORTAL, *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, 2005.

⁸ BARBER, *Apuntes Master en Prevención de Riesgos Laborales*, 2012.

4- ANALISIS DOCTRINAL DEL TIPO DEL ART. 316 Y 317 CP. CUESTIONES FUNDAMENTALES.

En el presente apartado se van a tratar de exponer las principales claves estudiadas por la doctrina para establecer los criterios de interpretación que ayudarán a resolver la variada casuística de los accidentes laborales provocados por la comisión de este delito.

4.1. Interpretación del término medios

Diversas teorías:

Teoría Formalista y/o filológica. Restrictivo-formal. En esta teoría una parte de la doctrina entiende que no facilitar medios significa exclusivamente no proporcionar o no poner a disposición de los trabajadores medios materiales, como son los equipos de protección individual (arneses, cascos, botas, guantes etc.) y las medidas de protección colectiva (barandillas, redes, dispositivos de seguridad en equipos de trabajo etc.). Esta corriente, no demasiado seguida, excluye los medios inmateriales: la formación, la información, la organización, la selección del personal y todo lo que no tenga que ver con medidas físicas. Así como excluye la posibilidad de paralizar la actividad cuando se dé un riesgo grave e inminente para la vida, integridad física y salud de los trabajadores⁹.

Muy criticada¹⁰ ha sido esta interpretación tan restrictiva de lo que se entiende por facilitar medios. Si a una trabajador la provees de equipos de protección individual o colectivos y no le enseñas a utilizarlos, o no son medios acordes con su capacitación, difícilmente van a ofrecer la efectividad que debieran. El conocimiento del funcionamiento de dichas medidas es imprescindible, inherente a los medios físicos, de nada sirven estos si no se saben utilizar o se utilizan inadecuadamente, situación que podría incluso llegar a agravar el riesgo.

Teoría Teleológica. Extensivo-material. El sector doctrinal mayoritario¹¹, opuesto a la anterior postura, es el que interpreta la no facilitación de medios

⁹ LASCURAIN, *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, 1994.

¹⁰ CORCOY/ CARDENAL/ HORTAL, *Protección Penal de los Accidentes Laborales*, Revista Poder Judicial n°71, 2003.

¹¹ AGUADO, *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del código penal*, 2002. BARTOMEUS, *El artículo 316 CP. Delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo*, en ROJO TORRECILLA Eduardo (Coordinador): *Delitos contra los Derechos de los Trabajadores y contra la Seguridad Social*, 1998.

necesarios como una concepción muy amplia. Entiende que no facilitar medios es en general no adoptar las medidas necesarias para que los trabajadores desarrollen su actividad laboral de forma segura. Incluiría además de la facilitación de medios materiales e inmateriales, la obligación por parte del empresario de vigilar y exigir a los trabajadores el cumplimiento de las medidas preventivas.

Esta teoría también es criticada¹² porque se sale del marco de protección que se quiere conseguir con la tipicidad del artículo 316 CP y siguientes, con ello se infringe el principio de legalidad normativa en el que se fundamenta nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado deja sin sentido o llega a confundirse con la protección administrativa o laboral, que ofrecen la regulación de las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales. Al hilo de la confusión que genera se puede apreciar la vulneración de otro de los principios fundamentales del derecho penal como es el principio de intervención mínima subsidiariedad y fragmentariedad, ya que este sólo debe aplicarse en última instancia para el castigo de las conductas mas graves.

Teoría Teleológica-Funcional¹³. La última de las corrientes doctrinales y la postura mas intermedia es aquella que entiende el no facilitar los medios necesarios como la omisión de proporcionar o adoptar medios de protección materiales e inmateriales, excluyendo dentro de esta el deber de vigilancia del cumplimiento de las medidas preventivas por parte de los trabajadores. Se tendrá que proveer a estos de equipos de protección individual y de medidas de protección colectiva pero además informar y formarles sobre el uso de esas medidas para que puedan ser efectivas. Como ya se ha comentado anteriormente una cosa es igual de importante que la otra. Lo que no se considera incluido dentro de este concepto de facilitar medios, así como de que no es objeto de protección penal, es la obligación del empresario de vigilar y exigir a los trabajadores que adopten esas medidas.

Como matiz formal no podemos incluir este deber en la concepción del artículo 316 del CP ya que el legislador lo extrajo del precedente legal de este artículo, el artículo 348 bis a ACP, que sí lo incluía. HORTAL, es uno de los más relevantes defensores de esta corriente.

¹² CORCOY/ CARDENAL/ HORTAL, *Protección Penal de los Accidentes Laborales*, Revista Poder Judicial nº71, 2003.

¹³ HORTAL, *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, 2005.

CORCOY / CARDENAL / HORTAL, *Protección Penal de los Accidentes Laborales*, Revista Poder Judicial nº71, 2003.

OLAIZOLA, *Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos*, InDret 2010.

4.2. Descripción del tipo del art. 316 CP, conducta dolosa, y del art. 317 CP, conducta imprudente.

En el Código Penal se regulan dos tipologías de consumación del delito de peligro contra la seguridad de los trabajadores: a título doloso, artículo 316 CP y a título imprudente artículo 317 CP. En este apartado se analizan las dos conductas y lo que les diferencia.

En primer lugar para que se incurra en un **delito del art. 316 CP, doloso**, la conducta tiene que ser comisiva, es decir, que se lleve a cabo una actividad por parte del empresario pero ejecutada por los trabajadores, sin haber facilitado los medios a los que le obliga la ley. El obligado no facilita los medios, al no entregar material, haciendo ineficiente su uso, al no formar a los trabajadores respecto a esos medios de protección y no vigilar que se adoptan adecuadamente. Este último criterio se tendrá en cuenta o no según las diferentes interpretaciones doctrinales que ya se han estudiado. Como es un delito específico, el autor ha de ser exclusivamente el que la norma determina como el legalmente obligado. En segundo lugar la no facilitación de medios se ha producido por la infracción de una norma de prevención de riesgos laborales y en tercer lugar con ello se crea un peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores. Se entiende por riesgo grave aquel riesgo concreto que puede afectar de manera relevante a la vida, salud e integridad física de los operarios y cuyas probabilidades de producir un resultado lesivo son altas, al no estar asegurada la evitación del mismo.

Una vez que la conducta del autor cumple todos los elementos del tipo habrá que analizar si es conocedor de que tiene la obligación legal de facilitar los medios que le requiere la ley y no lo ha hecho. Que esta infringiendo una norma que debía conocer y que con ello pone en riesgo grave el bien jurídico que se intenta proteger, es decir que asume las consecuencias de su conducta. En este supuesto hablaremos de un delito doloso porque hay conocimiento de los elementos del tipo y del resultado concreto, aunque en situaciones se desconozca la norma, se imputa igualmente esta conducta puesto que por su condición debía de conocerla. También se hablara de imputación del artículo 316 CP aunque no se asuma el resultado, porque se tenga creencia objetiva de que no se va a materializar, a esto se le llama dolo eventual.

En este caso se asume por parte del sujeto actor una situación de peligro materialmente probable y la existencia de una norma de seguridad infringida. Se

acepta la aparición del riesgo o su aumento pero lo que le diferencia del dolo simple es que en el eventual no se asume el resultado lesivo concreto, el sujeto activo cree o confía en que no se va a materializar.¹⁴

Por el contrario para cometer el **delito del artículo 317 CP, imprudente**, el autor actúa cumpliendo los tres elementos del tipo del anterior artículo pero, a diferencia del dolo eventual, sin ser consciente del peligro concreto al que expone al trabajador o sin saber que la conducta que realiza es peligrosa. No valora como debiera las consecuencias de esa conducta o incluso ignora el peligro existente, desconoce el alcance concreto de su conducta.

En ambos artículos el elemento objetivo o conducta típica y el bien jurídico protegido es el mismo, la diferencia esta en el elemento subjetivo, si el autor actúa con dolo o imprudencia con o sin conocimiento y voluntad de no facilitar los medios y del riesgo al que pone al trabajador.

4.3. Resultados lesivos derivados del delito de peligro.

En el ámbito laboral el bien jurídico mas importante de nuestro ordenamiento que se ve afectado en multitud de ocasiones es la vida, integridad física y salud de las personas, debido esto a la necesidad social de la actividad laboral. Los legisladores han dado protección a este derecho fundamental mediante el **delito de lesiones** artículo 147 CP (“El que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico), artículo 152 CP “El que, por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado: 1º) con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana si se tratare de las lesiones del artículo 147.1. 2º) Con la pena de prisión de uno a tres años si se tratare de las lesiones del artículo 149.....), artículo 150 y 621.1 y .3 CP. Mediante el **delito de homicidio** artículo 142.1 CP (“El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio

¹⁴ MORALES, *Responsabilidad Penal asociada a la siniestrabilidad laboral*. XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social: La Responsabilidad Laboral del Empresario: Siniestrabilidad Laboral, 2005. pp. 4.

imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. Artículo 138 del CP (“El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”) y el artículo 621.2 CP (“Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a seis meses”). Y en último lugar con el **delito de peligro**, incluido en los delitos contra los derechos de los trabajadores, del artículo 316 a 318 del CP (“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgo laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con la penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.).

Lo que en la práctica sucede es que como consecuencia de la comisión de un delito de peligro se puede incurrir también en un delito de lesiones u homicidio imprudente por el resultado lesivo producido. Este apartado se centrará en la comisión imprudente de los mismos, modalidad reflejada casi en el cien por cien de los casos. Se define la conducta y sus tipos así como los criterios de graduación de esta para determinar la responsabilidad del autor.

En los delitos de resultado (lesiones y homicidio) se entiende como **conducta imprudente**, aquella que se lleva a cabo infringiendo las normas objetivas de cuidado cuya finalidad son mantener el riesgo previsible bajo control. El sujeto imprudente conoce, en general, el riesgo que esta creando, pero el error en el que incurre no le permite valorar en toda su extensión el alcance concreto de mismo.¹⁵ En esta conducta la omisión de los deberes elementales de cuidado es la exigible a un buen padre de familia, al hombre que la doctrina describe como el hombre medio ideal, que actúa con la cautela debida.

*“La conducta que cumple con el cuidado debido no puede ser reprochada como imprudente”.*¹⁶

Dentro de la conducta imprudente existen varios tipos de imprudencia:

CONSCIENTE: el sujeto tiene conciencia del riesgo y la posibilidad de que se produzca pero confía en que no se va a materializar,

INCONSCIENTE: el sujeto no aprecia el peligro.

¹⁵ HORTAL, La protección penal de la seguridad en el trabajo, 2005.

¹⁶ DOPICO, Derecho penal de la construcción, Aspectos Urbanísticos, inmobiliarios y de seguridad en el trabajo 2006.

PROFESIONAL: el profesional actúa bajo la inobservancia de las reglas de actuación que vienen marcadas por los conocimientos específicos que sólo tiene el sujeto por su especial formación profesional.

No se va a profundizar en el análisis de la consciencia o inconsciencia de la imprudencia por parte del sujeto actor ya que jurisprudencialmente va a estar castigada en sus dos extremos. Por otro lado la comisión de un delito por imprudencia profesional vendrá regulada por separado y se castigará de forma distinta.

Criterios para graduar la comisión imprudente de los mismos.

La imprudencia puede ser de tres grados:

LEVE: en los casos en los que se infringe un deber de cuidado de pequeño alcance, esto es, cuando se produce la omisión de la atención debida, no por la persona menos cuidadosa (como ocurre con la imprudencia grave), sino por la persona de tipo medio, la persona que el CC denomina “buen padre de familia”.

GRAVE: en los casos en los que la previsibilidad del hecho dañoso sea notoria y esté acompañada de una omisión de las más elementales precauciones, de los cuidados más básicos exigidos por la vida en sociedad.

TEMERARIA: Es aquella que excede a la mera imprudencia grave o infracción de normativa, comportando tal entidad que revela, de modo notorio, la ausencia de la más elemental precaución sometiéndose de forma consciente a un peligro cierto.¹⁷

Para graduar la imprudencia, la doctrina indica varios criterios a los que hay que hacer referencia.

Según HORTAL en su libro “Protección penal de la seguridad en el trabajo”¹⁸, algunos de los criterios que nos van a servir para graduar la conducta imprudente son: La **proximidad e intensidad** del riesgo, en cuanto a que el riesgo se pueda dar en una esfera próxima a en la que se encuentre el bien jurídico protegido, además de que sea de tal importancia que se produzca un situación de crisis. Otro de los criterios es los **antecedentes del imputado**, en cuanto a cómo ha actuado en situaciones similares

¹⁷ FERNANDEZ (coordinador), *Diccionario Jurídico Aranzadi*, 2002.

¹⁸ HORTAL *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, 2005.

anteriores, si ha incurrido en delitos de la misma tipología, como era su conducta en relación a ese riesgo u otros, etc. En tercer lugar es interesante analizar los **criterios de control** que se han utilizado, ya que no es lo mismo asumir un riesgo por no adoptar las medidas estandarizadas, pero hacerlo adoptando otro tipo de medidas complementarias que pudieran atenuarlo o evitarlo. Diferente es conocer el riesgo pero no utilizar ningún mecanismo de control sobre el mismo. Y por último las **posibilidades de autoprotección** que tiene la **víctima**, se valoran los mecanismos de defensa que tiene la víctima para evitar el riesgo como pudiera ser su cualificación, formación, medios físicos etc.

Otros autores (LUZON PEÑA, MIR PUIG)¹⁹ como a los que hace referencia la profesora OLAIZOLA en su artículo "*Delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos*"²⁰, utilizan criterios como la **tipología de las normas de cuidado infringidas**, si son normas de cuidado básicas y de gran importancia o normas secundarias o complementarias. El **grado de peligro** puesto en relación con la importancia del bien jurídico afectado y el grado de control del peligro o probabilidad de lesión, es otro de los criterios. Si el bien jurídico afectado es menos importante hará falta que la probabilidad de que se pueda dañar sea mas alta y con esto elevar el grado de imprudencia. Por el contrario si el bien jurídico afectado es de mayor entidad, el grado de peligro será alto aunque las probabilidades de dañarlo sean bajas. El **ámbito en el que ocurre** el riesgo también será relevante para determinar la gravedad ya que en actividades concretas se asumen riesgos que en otras situaciones no se admitirían.

MORALES en su artículo "Responsabilidad penal asociada a la siniestrabilidad laboral" (XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social: La Responsabilidad Laboral del Empresario: Siniestrabilidad Laboral)²¹, hace una clasificación distinta pero basada en los mismos principios. Habla de: **1)** la mayor o menor falta de diligencia, **2)** la mayor o menor previsibilidad del evento, **3)** mayor o menor grado de infracción. Hace especial hincapié en la facilidad de la evitación del resultado haciendo una ponderación entre la conducta descuidada, la entidad de los bienes jurídicos en juego y el ámbito en el

¹⁹ LUZON PEÑA, PG, t. I, 1996, pp.515 y ss; MIR PUIG, Parte General, 8ª ed., 2008, pp. 286 y ss.

²⁰ OLAIZOLA, *Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos*, InDret 2010.

²¹ MORALES, *Responsabilidad Penal asociada a la siniestrabilidad laboral*. XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social: La Responsabilidad Laboral del Empresario: Siniestrabilidad Laboral, 2005. pp. 4 y ss.

que estos han sido lesionados. En los supuestos en los que el riesgo sea fácilmente evitable, el riesgo creado o aumentado se tipifica relevante y se concreta en la lesión de un bien jurídico fundamental, la imprudencia ha de calificarse como grave o incluso temeraria.

Después de todas estas apreciaciones y según argumenta en su artículo OLAIZOLA cuando se haya producido un resultado lesivo, lesiones u homicidio, originado por la comisión de un delito de peligro, la imprudencia será grave cuando el sujeto pueda ser considerado como autor y exista imputación objetiva entre la conducta de este y el resultado. Además no tiene que haber dolo eventual, es decir que la imprudencia sea tan grande que no exista una confianza objetiva en que la lesión no se va a producir. La imprudencia habrá rebasado el riesgo permitido, la norma infringida será grave puesto que hablamos de una norma penal, creada para castigar las conductas mas graves.

Se tendrán en cuenta los criterios de valoración que se han descrito por los diferentes autores para valorar la gravedad de la imprudencia.

4.4. La relación o concurso entre los delitos de peligro, de homicidio y de lesiones.

Es habitual que de la comisión del delito de peligro se derive la consumación de uno de los delitos de lesiones u homicidio. En este caso se habla de concurso que puede ser de delitos (ideal) o de normas. Para saber de que clase se habla hay que determinar que bienes jurídicos se ven afectados por la conducta delictiva, la salud del colectivo de los trabajadores o la salud, vida e integridad física de un trabajador concreto.

HORTAL y compañía²² entienden que los delitos contra la seguridad de los trabajadores y los delitos de lesiones u homicidio se encuentran en una relación de complementariedad, la concurrencia del primero no exige la existencia del segundo, pero en muchas ocasiones la consumación del delito de peligro comportará la imputación de la muerte o las lesiones. Esta relación existe porque protegiendo la seguridad en el trabajo se protege también la vida y la salud de los trabajadores aunque son bienes jurídicos independientes.

²² CORCOY / CARDENAL / HORTAL, *Protección Penal de los Accidentes Laborales*, Revista Poder Judicial nº71, 2003.

Tomando como base la diferenciación entre el bien jurídico colectivo y el individual, para AGUADO²³ y LASCURAIN si el bien jurídico afectado es el mismo en los dos delitos el concurso es de normas, en cambio si se afecta a mas de un bien jurídico distinto (se producen varias infracciones) el concurso es de delitos.

Como acercamiento a la materia se puede considerar que el concurso de delitos se produce cuando el bien jurídico dañado ha podido afectar a una pluralidad de personas (protección del bien colectivo de la seguridad de los trabajadores), pero los lesionados han sido uno o varios trabajadores dentro de esa multitud, el resultado ha sido parcial (protección del bien jurídico individual de un trabajador, salud, vida e integridad física). Se aplicará entonces el delito del art. 316 CP y ss y tantos delitos de lesiones u homicidio como trabajadores hayan sido lesionados.

En cambio, se aplica el concurso de normas, cuando el resultado dañoso es objeto de una conducta que sólo ha afectado a un trabajador o a un grupo de trabajadores, es decir a la totalidad de los sujetos expuestos, entonces el delito de lesión u homicidio absorbe al delito de resultado, castigándose únicamente por los delitos de homicidio o lesión imprudente.²⁴ Se imputarán tantos delitos de lesiones como víctimas haya habido, ya que la protección de la salud laboral colectiva y la vida e integridad del trabajador recae sobre idénticas personas, entonces sólo se aplicará el delito mas grave aunque hayan sido afectados los dos bienes jurídicos: el colectivo y el individual.

Es mucho más complejo que lo expuesto pero la idea principal es que cuando el delito de peligro afecta a varios trabajadores, como se entiende que en cierto modo se protege la salud del colectivo de trabajadores se entiende que hay un único delito de peligro. Pero después con cada una de las muertes o las lesiones habrá un concurso ideal de delitos. En posteriores apartados se analiza la jurisprudencia para ver como responde a esta cuestión, como adelanto se puede señalar que lo más común es que se produzca un concurso ideal entre el delito del art. 316 CP y un delito de lesiones u homicidio imprudente (graves) imputándose al autor los dos delitos.

²³ AGUADO, *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del código penal*, 2002. pp. 497 y ss.

²⁴ DE ALFONSO *¿Siniestrabilidad Laboral Punible? Análisis de los artículos 316, 317 y 318 del CP*, Revista La Ley Penal nº19, 2005.

4.5. La conducta del trabajador y los efectos que deriva.

En los delitos estudiados peligro, lesiones y homicidio la conducta de la víctima (trabajador) puede llegar a tener un papel fundamental a la hora de determinar la responsabilidad penal del empresario. Lo que significa que puede degradar la pena del autor o reducir la indemnización civil cuando la conducta del trabajador haya sido necesaria para producir el resultado. La doctrina se ha basado en tres factores clave para concretar las consecuencias que tiene la conducta del trabajador al determinar la responsabilidad del imputado por uno de estos delitos. A continuación se definirán estos factores o criterios fundamentales.

Imputación Objetiva o nexo causal.

En estos delitos, lo que los teóricos argumentan con este concepto, llamado antiguamente nexo causal y en la actualidad teoría de la imputación objetiva, es la existencia de una vinculación directa entre la conducta llevada a cabo por el sujeto: tanto la conducta del trabajador, como la del empresario, y el riesgo creado o el resultado lesivo producido. La conducta tiene que producir directamente la consecuencia. Es decir sin la conducta imputable al resultado, no se hubiera provocado el riesgo o generado el daño.

En este sentido no tiene porque ser siempre y de manera singular la única conducta que cause el riesgo o resultado la imputable al empresario, sino que puede ser de manera exclusiva la conducta del trabajador la que lo genere o incluso el concurso de las dos, o en determinadas ocasiones puede que no sea ninguna, como es el caso del hecho fortuito.

Se producen supuestos diferenciados: si la conducta responsable del accidente es exclusivamente la del **empresario** no surgen dudas de a quien se le imputa la responsabilidad.

Si en la producción del riesgo o resultado a intervenido el trabajador habrá que estudiar si ha sido significativa la intervención o no. El ser relevante quiere decir que el riesgo o resultado ha sido producido a causa de las **dos conductas**, las dos han sido causa directa, sin una de las dos no se hubiera producido el resultado. En este caso la responsabilidad del empresario será degradada de imprudencia grave a leve. Si la conducta del **trabajador** ha sido la única causante del daño entonces el acusado será absuelto de ese delito.

Hay sectores de la doctrina que interpretan que en los delitos de resultado cuando la entidad de la infracción del deber objetivo de cuidado sea mucho mayor en el trabajador que en el empresario la responsabilidad también puede quedar degradada.

En los casos en los que se concluya que ninguno de las dos conductas están relacionadas con el suceso las partes quedarán absueltas y será un supuesto de caso fortuito, de una casualidad.

Riesgo permitido.

Otro concepto fundamental a la hora de determinar los efectos de la conducta del trabajador es lo que se ha definido como riesgo permitido. En la sociedad hay determinadas actividades que están expuestas a riesgos como pueden ser los deportes de riesgo, la conducción de vehículos, la actividad laboral. Para poder desarrollarnos en sociedad tenemos que asumir esos riesgos que estarán bajo control con el establecimiento de unas limitaciones. Los límites pueden definirse en normas concretas, como las normas y límites de circulación, la normativa de prevención de riesgos laborales, de manipulación de alimentos, o incluso por las costumbres o reglas comúnmente conocidas del ámbito en el que actuemos. También se ha venido utilizando para establecer los límites de una conducta que no supere el riesgo permitido, la argumentación lógica de cómo hubiera actuado un diligente padre de familia (aquel que actúa prudentemente, atendiendo a las normas y los límites, un empresario responsable).

La asunción por parte de la sociedad de estos riesgos hace que en determinadas ocasiones se exima de responsabilidad a los titulares de esas actividades ya que es aceptado por todo el mundo que existe un riesgo y que se puede producir. El hecho de causar un determinado riesgo no quiere decir que implique necesariamente responsabilidades pero una vez superado el riesgo permitido no cabe excusar o eximir de ellas.

Autopuesta en peligro del trabajador, también llamado teoría del consentimiento o de la concurrencia de culpas.

Lo que se entiende como autopuesta en peligro, es la conducta que lleva a cabo el trabajador de manera independiente, consciente y asumiendo los riesgos que se puedan derivar. En estas situaciones el trabajador consiente poner en peligro su

integridad física o su vida por iniciativa propia e incumpliendo las normas o costumbres de trabajo o incluso desobedeciendo las órdenes de sus superiores. Ejemplos sencillos pudieran ser el trabajador al que se le prohíbe acceder al lugar de trabajo por una zona concreta porque es peligrosa pero el accede y se lesiona, o el que utiliza una carretilla o cualquier vehículo de la obra con una conducción imprudente y sin respetar normas u ordenes, para unas finalidades que no son las propias o incluso los supuestos de suicidio. Son acciones que no están previstas y en las que exclusivamente es causa del resultado la conducta de la víctima. Cuando concurre un delito de peligro con uno de resultado a veces es difícil establecer si con la aplicación de la medida, el resultado hubiera sido el mismo o no. Esto es lo que se denominaría en la doctrina actual autopuesta relevante del trabajador.

Lo que no cabe es justificar e imputar la responsabilidad al trabajador por los daños sufridos, cuando la asunción (o consentimiento) del riesgo se realiza sobre bienes indisponibles²⁵, como es el caso de la integridad física, la vida o la prevención de riesgos laborales. Un ejemplo sería cuando un trabajador acepta una tarea en la que no hay mecanismos de seguridad o cuando tiene que violar esos mecanismos porque sino no consigue los objetivos que se le han marcado o cuando actúa bajo órdenes. En estos casos la responsabilidad recaerá sobre el empresario ya que la precariedad laboral hace que el trabajador asuma riesgos por la situación de desigualdad entre las partes, al ser el trabajo una necesidad básica que el obrero tiene que cubrir. En estos casos la autopuesta en peligro será irrelevante.

Si la conducta del trabajador ha influido o ha sido causa exclusiva del resultado lesivo se producirá una degradación o incluso una absolución de la responsabilidad del empresario, la imputación del delito por imprudencia leve pasará a la absolución del mismo y la grave pasará a ser la leve (falta).

Parte de la doctrina entiende que el elemento más importante con el que se puede resolver casi la totalidad de los supuestos jurisprudenciales es la imputación objetiva, aun cuando se den concurrencia de culpas²⁶.

²⁵ COBO / SÁNCHEZ, "Responsabilidad penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro." Cuadernos de política criminal (82), 2004.

²⁶ CASTIÑEIRA / LLOBET / MONTANER, Accidentes de trabajo, medidas de seguridad y concurrencia de culpas: criterios jurisprudenciales, 2005.

5- ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS HIPOTESIS PLANTEADAS.

- **SAP Valencia, Penal Sección 2ª, nº654/2011 de 22 de Septiembre. Ponente: D. José Manuel Ortega Llorente.**

Florencio, empleado de la mercantil Medigrey S.L en la que el acusado Héctor trabajaba como gerente, dedicada a la fabricación, importación etc. de artículos textiles. Florencio se encontraba desempeñando las funciones encomendadas desde el cambio de sección en la máquina de cardas cuando decidió, sin parar la maquina, levantar la tapa y comenzar a limpiarla de desperdicios textiles, entonces al introducir la mano izquierda entre los rodillos retenedores de la máquina esta quedó atrapada.

La apreciación de determinar que se considera por no facilitar los medios del artículo 316 CP, no es objeto de debate en este supuesto ya que no se adoptan los medios materiales más elementales como son los dispositivos de seguridad, en cuanto a que son considerados como equipos de protección colectiva. Además de que así se refleja en el plan de prevención de la empresa al identificar el riesgo y establecer la medidas preventivas, queda manifiesto el incumplimiento específico de la normativa de maquinas, concretamente el RD. 1215/1997. La maquina estaba enjaulada pero eso no evitaba el acceso a las partes de la misma.

En este caso la imprudencia del delito de lesiones y del delito contra la seguridad de los trabajadores por parte del legalmente obligado, Héctor, es considerada como grave puesto que el bien jurídico que se pone en riesgo es de gran importancia, la salud, integridad física y vida de las personas. Las normas de cuidado utilizadas son muy pocas e insuficientes para evitarlo. Además la probabilidad de que se diera el accidente era elevada puesto que esta situación era frecuente y conocida por el entorno laboral y por el responsable. El riesgo estaba reconocido tácitamente puesto que existían carteles y se habían dado indicaciones al respecto.

La conducta descuidada de la víctima, decidiendo levantar la tapa y limpiar la máquina con el motor en marcha, por iniciativa propia y en contra de lo que decían los carteles y las indicaciones del encargado, sin tomar las mínimas medidas de cuidado degrada la cuantía de la indemnización pero no la imputación penal del acusado. La conducta del trabajador era previsible, es decir que si se hubieran adoptado las medidas adecuadas el resultado lesivo no se hubiera producido, independientemente de la conducta del trabajador. La LPRL obliga al responsable a prever medidas que

impidan conductas imprudentes o distracciones de los trabajadores. Luego el factor que utiliza la sentencia es que a pesar de la conducta descuidada de la víctima, como esta conducta era previsible y el empresario está obligado a cuidar estas faltas de cuidado previsible, la imprudencia del empresario sigue considerándose grave. Así que al acusado se le condena por un concurso ideal de delitos entre el delito del art. 317 CP, por imprudencia grave, no medió dolo en la conducta ya que no asumió el riesgo concreto porque tomó algunas medidas para evitar el riesgo (jaula para máquina, carteles de advertencia), aunque insuficientes, y porque podrían haberse visto afectados por el riesgo más trabajadores que la víctima. Y por otro lado se imputa un delito de lesiones del art. 152.1.3º CP por imprudencia grave. Castigándose por concurso ideal por el delito de lesiones en su mitad superior.

- **SAP Girona, Penal Sección 3ª, nº590/2011 de 30 de noviembre. Ponente Fátima Ramírez Souto.**

Victorino se encontraba trabajando en la obra de una masía, perteneciente al empresario Jerónimo quien había contratado a Clemente como arquitecto técnico, cuando se acercó por iniciativa propia a una abertura lateral sin proteger cayendo y ocasionándole estas diversas lesiones.

En este supuesto el legalmente obligado a facilitar los medios para trabajar en condiciones de seguridad, el empresario Jerónimo, no proporciona medios materiales ni inmateriales que requiere una obra de construcción y que se concretan en el plan de seguridad y salud y en la normativa específica. Omite la instalación de medidas de protección colectiva como

son las que protegen huecos y aberturas con riesgo de caídas a distinto nivel (barandillas, redes etc.). Tampoco forma a los trabajadores en las nociones básicas de prevención de riesgos laborales y por último no vigila correctamente que estas medidas se lleven a cabo de una manera eficaz. Incumple los tres elementos de la interpretación extensiva del concepto medios, medios materiales, inmateriales y vigilancia del cumplimiento.

En la sentencia se habla de una imprudencia grave del delito de lesiones por parte del empresario, Jerónimo. Por parte del arquitecto técnico y coordinador de seguridad, Clemente, se rebaja el delito de lesiones por imprudencia de grave a leve (falta). Esto se justifica porque la previsibilidad de que alguien accediera a esa zona era menor, puesto que no se estaban realizando ningún tipo de actividad en esa planta.

Además la entidad del deber de cuidado infringido es menor puesto que su función era sólo vigilar, no facilitar los medios de protección y porque no tenía autoridad para vetar la entrada del trabajador. En cambio la imprudencia del empresario es grave ya que su deber de cuidado es mayor al ser el máximo responsable en cuanto a la obligación de facilitar los medios adecuados. Otro factor para determinar la gravedad es la importancia del bien jurídico que se pretende proteger con las medidas omitidas, siendo este la vida, integridad y la seguridad de los trabajadores. Además las medidas de control utilizadas para evitar el riesgo son de escasa entidad ya que lo único que se hizo fue dar indicaciones al trabajador lesionado, en el momento del accidente, de que no entrara en el interior de la obra. Por ello queda manifiesto la infracción de las normas más básicas de cuidado al no facilitar los medios de protección colectivos. La previsibilidad del accidente es evidente, ya que en una obra de construcción cualquier persona que trabaje en la misma puede acceder a la zona por diferentes motivos y sufrir este tipo de accidentes por un descuido, tropiezo o por una acción imprudente.

La previsibilidad de la que hemos hablado puede verse mermada debido a que la labor del trabajador era exclusivamente facilitar material a otro trabajador desde fuera del edificio, no teniendo que acceder a las plantas superiores del mismo. Por el contrario el nexo causal entre la omisión de las protecciones y el resultado lesivo no se rompe porque el trabajador haya tenido una conducta que no debiera, ya que aún actuando este inadecuadamente, si las protecciones hubieran estado en las aberturas no habría caído. La falta de diligencia es mucho mayor en la persona del empresario que en la del trabajador, hay tener en cuenta también que cualquier otro empleado podría haber sufrido el accidente y que estas carencias eran conocidas por el empresario ya que visitaba la obra regularmente. La conducta del trabajador también puede verse favorecida por la falta de formación relativa a la prevención de riesgos laborales, que por su parte no exigió el empresario a sus trabajadores.

En el arquitecto técnico como acusado, si que la conducta de la víctima tiene cierta relevancia al no ser él quien tenía la autoridad de mando o dirección para vetar la entrada del trabajador al edificio, ni la obligación de facilitar los medios aunque si la de vigilar y comunicar la carencias al empresario. Se degrada la responsabilidad de este a una impudencia leve por lo que el delito de lesiones baja al grado de falta, art. 621.3 CP.

Como hemos adelantado se imputa al empresario un delito de lesiones por imprudencia grave debido a las justificaciones expuestas en concurso ideal con el delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 CP, ya que bien por su condición de empresario y garante, bien porque conocía las condiciones de trabajo de la obra y los riesgos existentes al haber estado en ella o al haberlos identificado en el Plan de Seguridad y Salud, comete todos los elementos del tipo conscientemente asumiéndolos.

A efectos de cuantificar la responsabilidad civil esta también se verá rebajada.

- **SAP de Islas Baleares, Penal Sección 1ª, nº288/2011 de 27 de Septiembre. Ponente Mónica de la Serna de Pedro.**

Mauricio trabajaba en la obra de la urbanización “La Ribera” en faenas de limpieza, desescombros y rebaja de tubos salientes de alcantarillas, junto con sus compañeros Simón y Juan María. Realizaban los trabajos en una alcantarilla cuando uno de los encargados, de la obra llamado Gabriel, al que le correspondía junto con otro encargado (Efran) llevar a cabo las medidas de seguridad de la obra, les encomendó que acudieran a otra de las alcantarillas a acabar unas cosas. En esa conversación uno de los encargados, les dijo que no era necesario que se llevaran medios de señalización, entonces Mauricio y Simón se trasladaron a la otra alcantarilla quedando Juan María en el mismo lugar.

Edmundo conductor de una retroexcavadora que trabajaba también en la citada obra, se dispuso a trasladar dos grandes tubos en la pala que cargó y elevó a la altura de 1,70 metros, ocasionando esta circunstancia que la visibilidad del conductor fuera muy escasa. Como factor agravante llevaba colocados unos cascos para escuchar música. En esas condiciones se decidió a transportar los tubos por una vía en la que se encontraban muchos trabajadores desempeñando sus labores además de otros vehículos circulando. En un momento determinado se acercó a la alcantarilla en la que estaba trabajando Mauricio, que en ese momento se encontraba sólo porque su compañero Simón se había marchado a curarse un corte en el dedo. Mauricio en esos instantes se había incorporado de su postura corriendo un grave riesgo de atropello por parte de la retroexcavadora que conducía Edmundo pero que por la carga no veía a Mauricio. Simón acudía hacia la zona donde estaba su compañero y se percató de la peligrosa situación, gritando al conductor para que frenara pero siendo inútil la advertencia porque este no podía oír debido a los auriculares que llevaba puestos. El

atropello se consumó produciendo la muerte de Mauricio. Inmediatamente Edmundo liberó el cuerpo del trabajador dejando la pala de la retroexcavadora bajada y el otro encargado colocó la señalización que debería de haber existido para evitar el accidente.

Los medios de seguridad que en este caso se ponen en tela de juicio por no ser facilitados y que en dos ocasiones fueron objeto de sanción por la inspección de trabajo, son los medios materiales tendentes a la señalización y regularización de la circulación de maquinaria pesada junto con la realización de trabajos por parte de los obreros en zonas de paso. Se demanda la inexistencia de señales viarias, normas de circulación, cierre de vías o a un trabajador encargado de señalizar el tráfico, llamado señalizador. Además de una falta de medios inmateriales como es la formación en normas básicas de prevención de accidentes por conducción de maquinaria peligrosa y la de realización de los diferentes trabajos en el entorno de una obra de construcción.

Las imprudencia en cuanto al delito de homicidio del art. 142.1 y 3 CP, contra los representantes de la empresa, es grave porque se omiten las mas elementales medidas de cuidado para el trabajo en ese tipo de condiciones, no se toman medidas de protección ni formación (a excepción de alguna escasa señalización), además de que las ordenes que se dan son contrarias al cuidado debido. En concurso ideal también se le imputa a estos un delito contra la seguridad en el trabajo del artículo 316 CP, al no facilitar y no hacer efectivos las medidas de seguridad necesarias, principalmente una correcta señalización como mecanismo de protección colectiva. En cuanto al delito de homicidio imprudente, art. 142.1 y 2, por parte del conductor de la retroexcavadora, se considera grave porque no adoptar las mínimas medidas de cuidado, conduciendo un vehículo peligroso en condiciones inseguras. La importancia del bien jurídico afectado es evidente, así como el alto grado de probabilidad de que sucediera algún tipo de accidente. Manifiesto en las declaraciones de los testigos que transmitieron la ausencia de medidas de seguridad adecuadas por la escasa o casi nula señalización, carencia de la figura del señalizador, falta de normas de trabajo en las que se estableciera el cierre de la circulación por las vías en las que estaban los obreros trabajando etc. Manifiesta también por las dos sanciones impuestas al respecto por el inspector de trabajo que visitó la obra en dos ocasiones. En el accidente no se adoptó ni la mínima medida de control del riesgo.

La conducta del trabajador fallecido no tiene relevancia alguna, así que no hay rotura del nexo causal entre la omisión y la muerte, y no provocó el resultado ya que no era su función proveer a la obra de las medias de señalización adecuadas,

independientemente de que se le ordenara por parte del encargado que realizara los trabajos sin señalización. Se recrimina la conducta del accidentado por haberse quedado trabajando sólo, pero el estar con un compañero no hubiera evitado el accidente.

○ **SAP de Cádiz, Penal Sección 8ª, nº299/2011 de 7 de Septiembre. Ponente Blas Rafael Lope Vega.**

Rodolfo había sido contratado hacía pocos días por la empresa Construcciones Hermanos Soto S.L como peón, para realizar unas obras en la segunda fase de la promoción de 260 viviendas en la Hijuela de Las Coles de Jerez de la Frontera (Cádiz). Formaba parte de una cuadrilla de 3 trabajadores los cuales eran oficiales de primera y hermanos de su mujer. Un día cuando acababan de terminar un muro o pretil en la cubierta de una vivienda a 15 m de altura, apareció el encargado, Segismundo, y les ordenó que realizaran el rebaje de la base del muro porque sino no podrían colocar correctamente la tela asfáltica. Uno de los trabajadores le comentó que era peligroso puesto que el muro estaba fresco, Segismundo hizo caso omiso y les indicó que comenzaran con el trabajo. La cuadrilla trabajaba sin cinturones de seguridad ni anclajes, no existían barandillas anticaída y la única protección que había era una red para caída de personas. En un momento determinado Rodolfo y otro trabajador cambiaron de situación en la zona de trabajo y el muro se desplomó sobre Rodolfo, provocando la caída de este al suelo desde unos 12 m de altura. Como consecuencia sufrió graves lesiones quedándole secuelas para toda la vida.

El empresario, Gustavo, es condenado por un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 CP puesto que como se ha descrito en los hechos los trabajadores carecían de las medidas de seguridad adecuadas para la realización de los trabajos en condiciones de seguridad. No existían medios de protección individual ni colectivas, la única medida existente era una red para los casos de caídas de trabajadores, pero que no era suficiente para situaciones como la que se dio, en la que la red no soportó el peso del muro. Tampoco facilitó medios inmateriales (formación e información) ya que el trabajador afectado era un peón recién contratado que no conocía el riesgo concreto al que se exponía. En última instancia y haciendo una interpretación extensiva de la concepción de medios, en este caso no se exigió ni vigiló el cumplimiento de las medidas preventivas puesto que Gustavo, siendo el legalmente obligado, habitaba su presencia en la obra, además de ser profesional del gremio y

conocedor de las condiciones laborales, no hizo nada al respecto. O en el caso de que hubiera delegado las funciones de vigilancia en el encargado este tampoco las cumplió.

En cuanto al delito de peligro imputado a Gustavo no se consideró imprudente sino doloso ya que la sentencia se basa en una concepción de dolo defendida por parte de la doctrina que entiende que de los dos elementos que definen al dolo: el intelectual y el volitivo el segundo es la consecuencia inmediata del primero. El conocimiento del riesgo y de la omisión de las medidas lleva aparejado de manera intrínseca la asunción de que si no se llevan a cabo esas actuaciones preventivas el resultado lesivo se va a producir. Si no hago lo que debo acepto que se va a ocasionar el daño, ese daño que hubiera evitado si hubiera adopto las medidas preventivas a las que estoy obligado. El empresario es el obligado legal y por su condición de garante no puede confiar en que el suceso lesivo no se va a dar, aunque existan casos en los que no se produzca el resultado.

En relación al delito de lesiones por imprudencia grave, art. 152.1 y 2 imputado al empresario (Gustavo) y al encargado (Segismundo) se entiende que aunque ambos conocían el riesgo y no realizaron ningún tipo de actuación para evitarlo, no tenían intención no querían que el resultado lesivo se consumara, no eran conscientes del riesgo concreto ni de la magnitud de los daños. La gravedad de la imprudencia viene condicionada por la importancia del bien jurídico lesionado, por la omisión de las más básicas medidas de seguridad así como la falta de adopción de ningún tipo de actuación para controlar el riesgo. Gravedad reforzada por parte del encargado al hacer caso omiso de las advertencias de los oficiales, que bajo sus conocimientos técnicos le indicaron que había riesgo, puesto que el muro estaba fresco porque el hormigón necesitaba 24 horas para fraguar. Esta información no fue valorada de forma correcta por Gustavo ya que en esas circunstancias las probabilidades de que se produjeran los hechos eran mayores.

En este supuesto la conducta del trabajador fue totalmente irrelevante ya que acababa de ser contratado como peón asumiendo una precariedad laboral sobre la que no tenía disposición ni control y trabajaba bajo las órdenes que le había dado el encargado.

Como se puede deducir de la imputación de los dos delitos, se produce un concurso ideal ya que las lesiones se podrían haber materializado sobre cualquiera de los trabajadores que se encontraban realizando esa tarea, (eran una cuadrilla).

- **SPA de Murcia, Penal Sección 5ª, nº273/2011 de 25 de Octubre. Ponente José Joaquín Hebras Ortiz.**

La empresa Instalaciones Submarinas Barcelona S. A. (INSTALSUB) había sido subcontratada por la empresa DRAGADOS s.f. para realizar unas actividades subacuáticas relacionadas con la construcción de un emisario submarino. El equipo asignado para realizar las tareas mencionadas estaba compuesto por Adolfo, Jefe de Equipo de buceo, Julio buceador titulado de 2ª clase y Rómulo buceador de 1ª. El día 3 de Enero de 2006 se dispusieron a realizar una inmersión para la localización de un ancla perdida, el equipo se reunió, encomendando el jefe de equipo a los buceadores que lo que tenían que hacer era bajar a un máximo 50 metros, para lo que estaban capacitados y localizar el ancla. Una vez vestidos con la indumentaria completa que había sido chequeada mutuamente entre los buceadores, el jefe de equipo tras una revisión visual de la citada equipación dio el Ok para que se comenzara la inmersión. Cuando ambos buceadores se encontraban en las profundidades Rómulo pierde de vista a Julio y desciende a 56 m para buscarlo pero no lo encuentra, asustado sube sin las precauciones debidas a dar la alerta a sus compañeros pero estos no pueden hacer nada. 20 minutos más tarde aparece el cuerpo sin vida de Julio con la equipación incompleta.

En cuanto al deber de facilitación de medios a los trabajadores no existe incumplimiento alguno del que puedan derivarse las responsabilidades de los Art. 316 o 317 CP. Según varias declaraciones y las pruebas periciales, se llevaron a cabo todos los procedimientos de seguridad establecidos. Los buzos tenían su equipación que había sido chequeada por la mañana por el Jefe de equipo, antes de la inmersión mutuamente entre los compañeros y debía haberse hecho también por la víctima en última instancia ya que era una de sus responsabilidades. También se realizó una inspección ocular por parte del jefe antes de comenzar los trabajos. Además de estos medios materiales de los que se había comprobado el perfecto estado se facilitó la formación y la información relativa a las tareas que se iban a realizar. Los buceadores eran titulados acreditados y las tareas estaban detalladas en la orden de trabajo y en la hoja de buceo, en la que se establecía una instrucción de seguridad que era la de no

sumergirse a más de 50 m de profundidad. Requerida a veces por parte de la doctrina y otras no, en este caso se había llevado a cabo las labores de vigilancia y exigencia a los buceadores para que tomaran las medidas de seguridad pertinentes mediante, como ya hemos citado, la inspección matinal previa del jefe, varios chequeos y la constancia de la hoja de trabajo. Por todo ello se absuelve a Adolfo del delito contra los derechos de los trabajadores del art. 317 del CP por imprudencia grave ya que se facilitaron todos los medios establecidos.

La imprudencia leve por el delito de homicidio no se da ya que el garante, en este caso el Jefe de Equipo, actuó diligentemente respetando las normas de cuidado que establece la normativa, teniendo el riesgo controlado, siendo por ello imprevisible el resultado ya que en esta actividad el riesgo es asumido por los trabajadores y por ello se toman una serie de medidas que se habían cumplido. No hay nexo causal entre la conducta del jefe de equipo, que fue totalmente diligente y el resultado de muerte del buceador por lo tanto no podemos imputar responsabilidad penal alguna.

En cuanto a la conducta del trabajador pudo ser relevante para el resultado pero no se puede asegurar ya que no se sabe como se produjo la muerte, el momento en el que se puede originar la narcosis de nitrógeno y provocarte un edema de pulmón puede darse en diferentes circunstancias: dependiendo del estado de la persona en ese día concreto, de la profundidad etc. Podemos añadir además que la víctima había salido de fiesta el día anterior habiendo consumido cocaína según las pruebas. Por otro lado en el caso de que Julio hubiera bajado como su compañero Rómulo a más de 50 m de profundidad es responsabilidad exclusiva de él, en este caso si se confirmara que la muerte fue por descender más de la profundidad de seguridad sería una auto puesta en peligro relevante por el trabajador. En este supuesto conocía los límites que se habían marcado y el riesgo que suponía sobrepasarlos, además de que debería haber estado atento a la manifestación de los síntomas que se dan cuando se va a producir este daño, ya que a los buceadores se les instruye para ello. Todo esto son meras suposiciones porque no se sabe con exactitud la causa concreta.

- **SPA de Valladolid, Penal Sección 4ª, nº382/2011 de 5 de Octubre. Ponente Ángel Santiago Martínez García.**

Victorino se encontraba trabajando en el encofrado de unas obras para las que había sido contratado por la empresa Estructuras Serna S.L 2005, S.L, a su vez esta empresa había sido subcontratada por otra empresa que derivaba de una cadena de

subcontratos. La empresa Federación de Fútbol Castilla y León encargó los trabajos a la empresa principal Obras Públicas y Medio Ambiente S.A., OPMA, la cual se adhirió al Estudio de Seguridad y Salud realizado por la Federación mediante el arquitecto técnico Florián, Lázaro realizó el Plan de Seguridad y Salud correspondiente que aprobó Florián. La arquitecta del proyecto fue Elsa. A dicho Plan se fueron adheriendo el resto de empresas subcontratadas hasta llegar a Estructuras Serna S.L 2005. Uno de los días de trabajo Victorino, que se encontraba en la planta baja pasando tablonés a su compañero Abilio para que lo colocara en las guías, estando sobre los tableros ya colocados resbaló y cayó a la planta sótano que se encontraba a una altura de 3,70 m. Dicha caída le provocó graves lesiones y secuelas de por vida.

El debate principal en el que se centra la condena o absolución, de los legalmente obligados por un delito contra la seguridad de los trabajadores del artículo 317 CP por imprudencia grave, en concurso con un delito de lesiones por imprudencia grave, estuvo en si se habían facilitado los medios necesarios o no y en si existía infracción de la norma de prevención o no. Según se especificó en el Plan de Seguridad y salud las medidas para el riesgo de caída de personas en altura desde andamios, plataformas, pasarelas, huecos se componían de barandillas, redes u otros sistemas de protección colectivas que así se establecían en la normativa. Pero en la Ordenanza Laboral de la Construcción y en el Real Decreto 1627/97 no se disponía ninguna medida concreta para ese tipo de trabajos de encofrado, ni en ninguna otra normativa específica, por lo que no había sido reflejada en el Plan, entendiéndose en el mismo que la única medida viable, comúnmente utilizada para el forjado interior era el encofrado continuo.

Como es evidente y así se dice en la sentencia, el encofrado continuo no es una medida de protección colectiva mientras se está colocando y tampoco se controló el riesgo con otro tipo de medida. Pero por otro lado no está establecido cual es la medida legal concreta a adoptar en este tipo de trabajos, así que no se produce la infracción de una norma de prevención que requiere el tipo del art. 316 y 317 del CP. Por lo que no se puede condenar por este delito a los acusados. Falta uno de los elementos del tipo para imputar el delito. En cuanto al delito de lesiones es evidente la existencia de una negligencia por parte de los autores ya que ante la falta de regulación concreta y ante la dificultad de proteger ese trabajo se optó por no hacer nada. Así que se omitió cualquier medida de cuidado, porque estas no son sólo las normas establecidas en la ley sino que también pueden tenerse en cuenta otras medidas alternativas o recomendaciones, como las que aparecen en la sentencia, que

puedan ayudar a evitar el riesgo. No se absuelve de este delito por la existencia de la negligencia pero se rebaja la pena imputando al final una imprudencia leve, en lugar de grave, es decir una falta del art. 621.1 CP.

Rebaja que me parece incorrecta puesto que la falta del deber de cuidado es grave ya que ante un riesgo identificado no se adopta ninguna precaución siendo altas las probabilidades de que se diera y muy lesivas las consecuencias, dejando el resultado a la suerte

Respecto a la falta de lesiones se concedió el perdón del agraviado dando lugar a la terminación de proceso, 621.6. CP.

La conducta del trabajador no tiene significancia puesto que realizaba las tareas de la manera habitual sin haber incurrido este en ningún tipo de imprudencia, el riesgo de la actividad que realizaba era asumido bajo la precariedad laboral de esta profesión.

o **SPA de Valencia, Penal Sección 3ª, nº523/2011 de 11 de Julio. Ponente Lambertó Juan Rodríguez Martínez.**

Un día de Julio de 2004, Ignacio, trabajador de la empresa Belinse S.L, se encontraba trabajando junto al encargado Victorino en el arreglo de unos cables de un cuadro de distribución. Para ello ambos comprobaron la inexistencia de tensión en las líneas y Victorino encomendó a Ignacio el desembornado de los terminase aguas a bajo, a la izquierda del interruptor del cuadro sin tensión. Pero Ignacio se confundió manipulando la parte derecha en lugar de la izquierda y provocó un cortacircuito y una deflagración que le produjo unas quemaduras de importancia, dejándole unas secuelas por las que no pudo volver a llevar una vida normal.

En este caso el entramado de condenar o no al empresario y al encargado por un delito del art. 316 CP, se concreta en determinar si se facilitaron los medios de seguridad necesarios o no y si se infringió alguna norma de prevención de riesgos laborales. Para esto en la sentencia se llegó a la conclusión de que las medidas y normas que había de adoptarse al caso eran las aplicables a la regulación específica de trabajos sin tensión, no las de trabajos en proximidad de tensión. Las pruebas de los peritos argumentaron que el interruptor que existía entre la zona de peligro con tensión y la zona de trabajo sin tensión, era la barrera física suficiente, requerida por la ley sobre instalaciones eléctricas, para proteger del riesgo de contacto eléctrico al trabajador. En este punto el tribunal entiende que se han facilitado las medidas de seguridad establecidas en la normativa mediante la existencia de una barrera física que

garantizara la protección, por lo que no hay infracción legal. En cuanto a la información al no considerarse trabajos próximos a tensión sino que eran trabajos sin tensión, la capacitación de los profesionales es mucho menos estricta y se considera que este trabajador tenía los conocimientos e información suficientes para realizar los trabajos de forma segura.

En cuanto a la conducta del trabajador se considera relevante ya que estando capacitado para realizar trabajos sin tensión y bajo ordenes correctas, su negligencia, al confundirse de cables, fue la que rompió el nexo causal entre la posible infracción de las normas por los acusados y el resultado. Su conducta provocó el resultado lesivo de forma directa. Si hubiera trabajado sobre los cables correctos a los cuales se les había quitado la tensión, el siniestro no se hubiera producido.

Del delito contra la seguridad de los trabajadores y del delito de lesiones quedan absueltas las dos partes implicadas.

- **SPA de Granada, Penal Sección 1ª, nº380/2011 de 16 de Junio. Ponente Maria Marta Cortés Martinez.**

Gonzalo conductor de camiones emprendió la marcha el día 5 de noviembre en Huerca-Overa (Almería) sobre las 11 de la noche, tenía que descargar mercancía en Perpignan (Francia) y continuar el viaje hasta Vic (Tarragona), volver a cargar y seguir hasta Caniles para llegar sobre las 7 de la mañana, porque le esperaba otro compañero que tenía que seguir con el transporte. Cuando se encontraba en la fase del trayecto de Vic a Caniles y sólo le faltaba 1 hora y media para llegar al destino, sobre las 3 de la madrugada se quedó dormido al volante y cayó por un terraplén, sufriendo un accidente que le ocasionó graves lesiones en la cara dejando como secuelas ceguera y otro tipo de limitaciones. Justiniano era administrador único de la empresa para la que trabajaba Gonzalo y el encargado de organizar los viajes y sus descansos quedando de manifiesto que estos últimos no eran una de sus prioridades.

Se imputa a Justiniano un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 CP en concurso con un delito de lesiones por imprudencia grave. El primero de los delitos se fundamenta en que el autor es el legalmente obligado a facilitar los medios necesarios y como se describe en la sentencia no aporta lo que la doctrina entiende como medios inmateriales: formación en prevención de riesgos laborales, concretamente seguridad vial, siendo una actividad de riesgo de accidentes de tráfico.

Tampoco establece una organización de la jornada laboral que cumpla con la normativa de descansos mínimos y con ellos procurar unas condiciones de seguridad a la hora de la conducción.

En segundo, en el delito de lesiones, la imprudencia se tipifica como grave ya que infringe las más elementales medidas de cuidado al no disponer ni tan siquiera de una evaluación de riesgos, además de establecer unas jornadas de trabajo excesivas que sobrepasaban con creces la posibilidad de realizar los transportes sin riesgo. La previsibilidad del accidente es manifiesta por la acumulación del cansancio debido a la falta de descanso, condujo más de 24 horas seguidas. Aunque en el ámbito de los transportistas se asume el riesgo de accidentes de circulación la norma infringida es elemental para evitarlos, puesto que la jornada laboral esta establecida en 10 horas y se sobrepasó por mucho este límite, no se garantizó el descanso que hace que el riesgo este controlado junto con otras medidas.

Sumado a la grave imprudencia del autor de los delitos tenemos que señalar también la imprudencia del trabajador que no valoró las consecuencias que los efectos de la fatiga y somnolencia le podían provocar, debió parar a descansar ya que le sobraban unas 3 horas para cumplir con el horario. Bien entendido por la doctrina es que la negligencia del trabajador no rompe el nexo causal entre la conducta del empresario y el resultado dañoso, puesto que aunque hubiera descansado algo mas al notar esos síntomas, las probabilidades de que al volver a conducir de nuevo pudiera sufrir un accidente, seguían siendo altas. Aunque el trabajador aceptara esas condiciones no podemos tenerlo en cuenta, ni tampoco el hecho de la habituación al riesgo ya que el bien jurídico de la seguridad en el trabajo es indisponible para el trabajador y el empresario esta obligado a garantizarlo. No se puede producir una compensación de culpas en el ámbito penal, ya que la conducta del trabajador no es lo suficientemente relevante. Esto si que se ha tenido en cuenta para la valoración de la indemnización civil, rebajándola.

- **SPA de Alicante, Penal Sección 3ª, nº343/2011 de 7 de Junio. Ponente Francisca Bru Azuar.**

La empresa Vives Dalmau S.L, propiedad de los hermanos Isaac y Gregorio había sido contratada por los hermanos Luís Alberto y José Pablo para realizar unas obras de urbanización consistentes en la instalación del alcantarillado. Luís Maria y Eusebio trabajadores de Vives Dalmau se encontraban metidos en una zanja que se había hecho

con la maquina retroexcavadora para la conducción de las aguas residuales. En un momento dado hubo un desprendimiento por derrumbamiento del frontal de la zanja que sepultó bajo la tierra a Luís María, este murió posteriormente en el hospital, Eusebio salió ileso. En el momento de los hechos la máquina retroexcavadora se encontraba junto a la zanja y las tierras con las que se estaba trabajando eran tierras blandas ya que estaban compuestas de escombros y residuos.

Se condena a los empresarios y al director técnico por un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 CP, al no facilitar los medios necesarios y haber incumplido la normativa laboral ya que según esta cuando existen trabajos en zanjas con tierras blandas han de estar entilbadas para evitar derrumbamientos. Por otro lado se incumple la normativa que establece que la maquinaria ha de estar alejada de la excavación. También se exige aunque no con relevancia penal la existencia de un estudio del terreno para adecuar las medidas preventivas al mismo.

Se imputa a ambos un delito de homicidio imprudente, 124.1 CP, porque conociendo los riesgos existentes por parte el director técnico que había visitado la obra, no se tomaron las medidas de cuidado mínimas para evitar el riesgo, pues ya en primera instancia carecían de evaluación de riesgos y del Plan de Seguridad al que la norma les obliga. El riesgo no se ha controlado por lo que la probabilidad de accidente es alta. Los bienes jurídicos en peligro son de manifiesta importancia como es la integridad y la vida de las personas por un lado y la seguridad laboral de los trabajadores por otro. La diferenciación de los dos bienes jurídicos afectados en cada uno de los delitos cometidos refleja que es un supuesto de concurso ideal de delitos, justificado fundamentalmente porque además de la víctima lesionada se pone en riesgo la seguridad de otro trabajador que por suerte sale ileso. En este caso el delito de resultado no puede absorber al delito de peligro.

La conducta del trabajador no rompe el nexo causal existente entre la infracción por los autores de la normativa y el resultado dañoso, ya que la consecuencia directa del incumplimiento por no entilbar las zanjas y por tener la máquina haciendo presión sobre las tierras blandas hacen que se produzca el resultado.

- **SPA de Valencia, Penal Sección 4ª, nº407/2011 de 31 de Agosto. Ponente José Manuel Megía Carmona.**

El 12 de Enero de 2006 Alexis se encontraba trabajando junto a su compañero Clemente en el desmontaje de una plataforma motorizada, dicho trabajo había sido

encomendado por el encargado de la empresa para la que estaban trabajando, Serviates S.L que a su vez había sido subcontratada por la promotora Edival. En un momento dado cuando estaban retirando el último arriostramiento de la plataforma con el anclaje de la fachada irregular del edificio, esta debido al peso del material que habían dejado sobre ella al ir desmontándola, se derrumbó, cayendo los dos trabajadores desde una altura de 6 metros. Alexis tuvo múltiples fracturas quedándole secuelas para siempre y Clemente sufrió policontusiones y heridas.

Por los hechos, en primera instancia se quiere hacer responsable a los legalmente obligados, encargado, coordinador y empresario de un delito de seguridad contra los trabajadores del artículo 316 CP en concurso ideal con dos delitos de lesiones por imprudencia grave, 152.1 CP. Esto se justifica porque el encargado de obra de Edival ordenó a los trabajadores el desmontaje sin adoptar ninguna medida de seguridad, ni quedarse en el lugar para vigilar que se adoptaban. Pero en el recurso de apelación, la audiencia absuelve a los acusados del delito de peligro y también de los delitos de lesiones, puesto que no está justificada la omisión de facilitación de los medios necesarios, ni el incumplimiento de ninguna normativa. No se puede imputar la conducta negligente a los responsables ya que los trabajadores eran expertos en ese tipo de labores y estaban perfectamente formados. Además se ha podido probar que los trabajadores disponían de los equipos de protección individual pertinentes. Existen medios materiales e inmateriales y la necesidad de vigilancia y exigencia de la adopción de las medidas preventivas no está justificada en este caso, no cabría una interpretación extensiva. En el supuesto no se considera necesario que el encargado se quede para vigilar el cumplimiento de las mismas, puesto que como era conocido estos trabajadores eran expertos en el tema y disponían de los medios necesarios siendo imprevisible que se comportaran con la negligencia con la que actuaron. La argumentación del recurso de apelación entiende que es inviable en el entorno laboral actual que se exija una vigilancia tan paternalista cuando no existan indicios de una conducta inadecuada o de que no se van a adoptar las medidas facilitadas. Las relaciones se rigen por el principio de confianza entre profesionales.

Con los delitos de lesiones imprudentes pasa lo mismo, no se pueden imputar porque no se incumplió el deber objetivo de cuidado. El riesgo se entiende controlado por la calificación de la víctima y los medios facilitados y todo ello hace que las probabilidades de que se produzca un accidente se vean muy reducidas. El resultado era muy difícil de prever.

La autopuesta en peligro de los propios trabajadores es la causa fundamental de que se produzca el resultado. Se exponen al peligro de manera libre y voluntaria. El nexo causal entre la conducta del encargado por no quedarse a vigilar y el resultado se rompe por la inesperada y negligente conducta de los trabajadores. Bajo el concepto de la autopuesta en peligro del trabajador hay que destacar que como se ha comentado en la sentencia y así lo entiende la mayoría de la doctrina, el derecho inherente a la seguridad en el trabajo por parte del trabajador tiene como correlativo el deber de este a adoptar las medidas preventivas que se le faciliten, actuando responsablemente en el ejercicio de sus funciones.

○ **SPA de Almería, Penal Sección 2ª, nº127/2011 de 29 de Abril. Ponente Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón.**

El 26 de Mayo de 2003 la Inspectora de Trabajo realizó una visita a la obra sita en la C/Florencia de la localidad de Aguadulce en la que se estaban construyendo 84 viviendas y garajes en 6 alturas, promovida dicha obra por Promociones Motril y ejecutada su estructura por Obras y Contratos Los Álamos. En la inspección la técnica comprobó la los trabajos de muchos obreros en altura sin protecciones ni colectivas ni individuales poniendo en grave peligro sus vidas al existir hasta 6 plantas de altura y caídas de hasta 12,60 m. Como consecuencia paro los trabajos en la obra a más de 2 metros de altura hasta que se adoptaran las medidas preventivas oportunas. En la citada obra se había producido un accidente por caída en altura.

Por los citados hechos se imputa al empresario, al encargado y al coordinador un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 CP porque en la obra no existe ningún tipo de medio de protección ni individual ni colectivo. En el caso del encargado y el coordinador de prevención no se les puede imputar la autoría de este delito por varios motivos. El primero porque su cometido era vigilar y exigir que se adoptaran las medidas de seguridad pero no eran los obligados a facilitar los medios materialmente. El segundo lugar porque tampoco se hace una interpretación extensiva del concepto de facilitación de medios del art. 316 CP, ya que no incluye como sí lo hacía el su artículo precedente 348 a bis el verbo exigir dentro del tipo penal. Por el contrario si se les puede hacer responsables como cooperadores necesarios puesto que su función era vigilar y comunicar al empresario la situación de riesgo. El empresario omite su deber entrando en la conducta tipo del art. 316 porque los sujetos en los que había delegado la función de vigilar no cumplen con su cometido.

- **SPA de Barcelona, Penal Sección 8ª, nº200/2011 de 10 de Marzo. Ponente Carlos Mir Puig.**

La empresa COPISA contrató a Grúas Juan Carlos, para que realizaran una descarga de material en su centro de trabajo. Cuando el trabajador de grúas Juan Carlos inició la maniobra, efectuándola desde fuera del centro de trabajo y en una zona de alta tensión, bajo las escasas instrucciones del acusado, golpeó con la pluma unos cables de alta tensión provocando una descarga eléctrica que lo lesionó gravemente. Este llevaba sólo un mes trabajando con la grúa y carecía de formación en prevención de riesgos laborales y en trabajos en zonas de alta tensión. Las instrucciones que le habían dado fueron escasas además de que el acusado no se había informado sobre el Plan de seguridad de Copisa para saber como trabajar en ese tipo de situaciones ni tenía el suyo propio.

En este supuesto tras el análisis, para imputar el delito de peligro del art. 316 CP, de si se habían facilitado los medios adecuados para garantizar un trabajo seguro, el tribunal entiende que no, puesto que el trabajador accidentado carece de formación alguna, de información o experiencia que garantizara un protocolo de trabajo seguro. Solamente le habían sido dadas unas pautas, carentes de una información completa y adecuada. La doctrina mayoritaria interpreta como se ha hecho en la sentencia, que cuando en el art. 316 CP se habla de medios se incluyen los medios inmateriales como son la formación e información, sin estos los medios físicos carecen de efectividad. Se incumplen diferentes normativas que exigen al garante que proporcione una formación adecuada a los trabajadores, artículo 19 LPRL, artículo 5 RD 1215/1997 sobre condiciones mínimas de seguridad de los equipos de trabajo, RD 614/2001 sobre riesgos eléctricos etc.

En cuanto a la conducta del autor del delito contra la seguridad de los trabajadores se comete por dolo eventual, ya que el acusado aunque no desee el resultado lesivo (elemento volitivo) y no se haya preocupado por conocer sus obligaciones (elemento intelectual), esta obligado a informarse sobre el riesgo y a adoptar las medidas necesarias para evitarlo. El desconocimiento de sus deberes no le exime de responsabilidad, pues por su condición esta obligado a ello.

El delito del art. 316 CP se da en concurso con el delito de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1.1º CP ya que el autor omite toda clase de norma objetiva de cuidado, hasta la mas elemental. El nexo causal entre la omisión y el resultado es evidente de ahí la imputación objetiva a la conducta del acusado que provocó el accidente. La norma infringida pretende evitar ese tipo de resultados. Añadiendo a esto que la probabilidad de que se produjera el daño era manifiesta para cualquier sujeto que estuviera en su posición. En este caso se pone en riesgo la vida, integridad y seguridad de cualquier trabajador que estuviera allí.

o **SPA de Barcelona, Penal Sección 5ª, nº153/2011 de 17 de Noviembre. Ponente Olga Roige Vila.**

La empresa Torres Servicios Técnicos de Climatización S.L, dedicada a la instalación y mantenimiento sistemas de climatización, fue contratada por Dinatex 2000, un centro de rehabilitación médica, para el secado y deshumidificación de la planta subterránea por haberse producido una inundación en la misma. Para la vigilancia de estas tareas y después de haber sido instalado los equipos con los que iban a llevar a cabo el trabajo, estufas de gas butano y extractores, dejan como encargado de su control al operario-peón Justo, que quedó al mando. En un momento de su jornada laboral del 15 de Diciembre de 2006, decidió cerrar las puertas que hacían de ventilación natural y se recostó en una camilla de la planta primera para descansar un rato. La acumulación de monóxido de carbono le provoca la muerte por asfixia.

En este supuesto, para imputar un delito del art. 316 CP, se cuestiona principalmente si los responsable del trabajador, el empresario y el encargado, habían facilitado los medios, en este caso formativos, suficientes para evitar el fatal desenlace. Queda acreditado por diversas pruebas que el sistema de trabajo era inadecuado y que el trabajador no había sido formado en tareas con este riesgo concreto, que carecía de experiencia. Aunque ya había trabajado para esta empresa en otras ocasiones con estos equipos, casi siempre lo había realizado hecho al exterior, en obras. Tampoco se tomaron medidas complementarias como haber provisto al trabajador de un medidor de gases tóxicos o de dar unas instrucciones concretas para advertirle sobre ese riesgo. Tanto en la normativa sobre riesgo por gases tóxicos como en las instrucciones de las citadas estufas se advertía del peligro, es mas en estas últimas se establecía su uso sólo

en zonas bien ventiladas. Queda claro entonces que el empresario no facilitó los medios inmateriales adecuados.

La actuación imprudente del legalmente obligado se da en cuanto al delito de homicidio puesto que cumple todos los requisitos del tipo: llevando acabo una acción voluntaria pero no intencionada, dándose un riesgo previsible y evitable, existiendo una infracción del deber de cuidado concretada en las normas y usos, originando un daño y con relación de causalidad entre la conducta del autor y el resultado lesivo. El daño se produjo por que el sujeto activo no formó ni advirtió al trabajador. La imprudencia es grave ya que se infringieron las más elementales medidas de cuidado y el riesgo no se controló debidamente.

También se cuestiona la autopuesta o no en peligro del propio trabajador por su imprudencia. El tribunal concluye que la conducta del trabajador no fue la que desencadenó la muerte, ya que de haber conocido el riesgo no hubiera actuado de tal manera porque sino estaríamos hablando de un suicidio. El trabajador cerró las puertas porque nadie le instruyó de lo contrario, desconociendo el riesgo al que se exponía, por eso el nexo causal con el resultado, es decir la imputación objetiva, recae sobre la conducta del acusado. Si este último hubiera actuado adecuadamente formando al trabajador, el resultado dañoso no existiría. Aquí rige el principio de protección del empresario frente a las imprudencias del trabajador.

○ **SPA de Huelva, Penal Sección 3ª, nº303/2011 de 28 de Diciembre. Ponente José María Méndez Burguillo.**

José Angulo contrató a Argimiro, Efraín, Emilio y Federico para que realizaran unos trabajos de tala de árboles que tenía en una finca. Sin formación preventiva, ni información sobre los riesgos, ni entrega de equipos de protección individual por parte de José, Argimiro el 28 de Diciembre de 2007 comenzó a realizar las labores encargadas. Subido a una encina a una altura de unos 4 metros cayó al suelo sin estar provisto de ningún tipo de protección que evitara la caída, provocándole esta la fractura de la muñeca de la cual le quedaron secuelas.

Esta sentencia centra su atención en el delito del art. 316 CP puesto que la conducta del acusado cumple todos los elementos del tipo. En cuanto al elemento de no facilitar los medios, como ha sido expresado se omite cualquier medida de seguridad tanto los medios materiales como los inmateriales. No hay ningún tipo de formación e información del empresario a los trabajadores, así como que no se les facilita ni el más

elemental equipo de protección. Además de este incumplimiento, de la sentencia se desprende una postura extensiva de la interpretación del elemento facilitar medios ya que incluye en el mismo el deber del empresario frente a las imprudencias del trabajador, que deberá vigilar y exigir que se adopten las medidas que se le hayan facilitado.

El requisito de que el acusado es el legalmente obligado, de la infracción de las norma, así como el de la puesta en peligro grave de la vida, integridad o salud de los trabajadores también se cumplen en el supuesto.

El delito del art. 316 aparece en concurrencia (concurso ideal), con el delito de lesiones por imprudencia grave ya que el riesgo de accidente se podría haber materializado en cualquiera de los 4 trabajadores. Los trabajos de tala de árboles son conocidamente peligrosos y la previsibilidad de que se produzca un daño de este tipo o de otro es alta, puesto que no se tomó la más básica medida preventiva en las tareas.

La conducta del trabajador no tubo importancia porque se limitó a acatar ordenes.

o **SPA de Ávila, Penal Sección 1ª, nº186/2011 de 22 de Diciembre. Ponente Jesús García García.**

El 13 de Febrero de 2007 Luís Andrés, constructor, contrató a los operarios Victorino y Belarmino para que realizaran unas tareas de demolición, limpieza y desescombros de una cuadra propiedad de su hermana. El día 16 sobre las 10.30 de la mañana, cuando estaban realizando los trabajos, Belarmino que se encontraba en el tejado (de uralita) de la cuadra, a 3 metros de altura, cayó al romperse este y no disponer de ninguna medida de protección que lo evitara, fracturándose el pié. El accidente le dejó secuelas.

Al acusado se le imputa un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 317 CP por imprudencia grave ya que no facilitó los medios adecuados, principalmente no entregó ni instaló ninguna protección colectiva ni individual para la evitación del riesgo. Entendiendo por facilitar medios adecuados el proveer de medios materiales como de los que carece este supuesto, ni medios inmateriales. El acusado no se encontraba en el momento de los hechos en el lugar del suceso incumpliendo su deber de vigilancia.

Se infringe la normativa específica de construcción sobre trabajos en tejados y superficies frágiles y las más elementales normas de cuidado por lo que se imputa un delito de lesiones por imprudencia grave, art. 152.1 1º. El riesgo que se provoca con

ello se considera grave puesto que el bien jurídico dañado en estos casos es de una importancia capital, las probabilidades de que sucediera eran elevadas ya que no disponían de ninguna medida y el tejado era muy viejo, es decir el riesgo no había sido controlado. La imprudencia es grave pero carente de dolo puesto que no tenía voluntad de que el riesgo se materializar en un resultado dañoso.

En la sentencia el delito de peligro se considera culposo pero podría haberse castigado por dolo eventual ya que el empresario es un profesional dedicado a estos trabajos que conoce perfectamente el riesgo concreto (en este caso tan evidente) y las medidas a adoptar. Como no hace nada al respecto con su conducta asume las posibles consecuencias aunque tiene la esperanza de que no se produzcan.

Existe un concurso de delitos puesto que el riesgo se consumó en un trabajador pero el compañero estaba sujeto al mismo peligro y le podría haber pasado a el igualmente. En la mayoría de los casos el riesgo afecta a varios trabajadores y por eso se imputa el art. 316 CP pero hay supuestos en los que el riesgo solo afecta a uno aunque podía haber afectado a otros, en un hipotético supuesto de que se encontraran en la zona del riesgo.

La conducta del trabajador no es reprochable penalmente, como así argumenta la defensa del acusado puesto que aunque asumiera las precarias condiciones de seguridad, actuaba por órdenes del empresario. No sería lógico que se hubiera subido encima del tejado para desmontarlo si exclusivamente se le habían dado instrucciones de limpieza de la cuadra. La indisponibilidad del derecho a la seguridad laboral hace que el obligado tenga que garantizarlo con su deber de tutela.

- **SPA de Tarragona, Penal Sección 2ª, nº672/2011 de 22 de Diciembre. Ponente Ángel Martines Soria.**

La constructora MACEC Construcciones y Reformas S.L había sido contratada por la promotora Inversiones Lombardas para la ejecución de una promoción de viviendas en Torredembarra. Para ello se habían realizado el pertinente Estudio de Seguridad y Salud. Bajo las instrucciones de Ángel y Eutimo, encargados de obra, trabajaba Braulio, un día, el 6 de Febrero de 2003 sobre las 6 de la tarde, este se encontraba en la primera planta de una de las viviendas descargando material. El trabajo se estaba llevando acabo con un montacargas (o maquinillo elevador) que había sido sustituido en obra por lo establecido en el Estudio que era una torre grúa. En un momento concreto el montacargas se desprende y este y el trabajador caen la vacío de una altura

de 3 metros, Braulio se fractura ambas piernas en las cuales todavía se pueden apreciar las secuelas.

En primer lugar lo que se analiza en la sentencia es si se han facilitado los medios adecuados para realizar un trabajo seguro (art. 316 CP), en este caso no, ya que según se desprende de las pruebas practicadas. El trabajador no recibió ningún tipo de equipo de protección individual y no fue formado general ni particularmente sobre los riesgos, ni sobre las medidas de prevención para su puesto de trabajo. Por su parte el acusado se defiende alegando que el trabajador tenía sus propios EPIS, esto no es válido ya que el obligado no puede permitir que el trabajador lleve su material de protección, no sabe si reúne los requisitos que exige la ley, él debe facilitar el material en perfecto estado. En cuanto a la formación se habla de que el trabajador tenía suficiente experiencia pero eso no se puede entender como una formación válida y adecuada. Y por último el tribunal hace una interpretación extensiva del concepto medios ya que entiende que además de incumplir lo ya citado no ejecuta su deber de vigilar que los trabajadores utilicen estos medios de manera efectiva.

La comisión de ambos delitos se da por imprudencia grave debido a que la infracción normativa es importante (no cumple ningún elemento de la obligación de facilitar los medios), no se toman ni las mínimas medidas de cuidado estando los riesgos y las medidas identificadas en el Plan. El bien jurídico puesto en peligro es elemental. El control del riesgo no se produce porque se modifica los equipos de trabajo y no se adoptan las medidas de protección correspondientes o complementarias a los mismos. La única forma de llevar a cabo un trabajo seguro con el montacargas era portando un cinturón de seguridad con un correcto anclaje. Trabajar sin cinturón hace que las probabilidades de que el resultado se materialice sean muchas. El delito contra los derechos de los trabajadores esta en concurso con el de lesiones al verse afectado por el riesgo cualquier trabajador que utilizara el montacargas, no sólo el que sufrió la lesión.

La conducta de la víctima no produjo la rotura del nexo causal entre el incumplimiento del acusado y el resultado dañoso, ya que es este último es el que por ley tenía que haber garantizado la evitación del riesgo facilitando los medios y vigilando su utilización, cosa que no llegó a realizar ningún día. La negligencia no puede ser imputada al trabajador porque no tiene la facultad de elegir si utiliza o no los mecanismos preventivos, es un derecho indisponible y para que así sea existe el

deber de vigilancia del encargado. No hay auto puesta en peligro del trabajador porque no tiene voluntad de omitir las medidas.

- **SPA de Ourense, Penal Sección 2ª, nº477/2011 de 12 de Diciembre. Ponente Ana Maria del Carmen Blanco Arce.**

La mercantil Manuel Barros Pinto, había sido contratada para realizar los trabajos de encofrado de una obra en la Avenida de Portugal nº 15 a 21 de Ourense. Martín, trabajador de esa empresa, acudió a la citada obra el 14 de Abril de 2008 para medir y marcar el lugar donde iba a construir la rampa de acceso a las escaleras. Mientas estaba midiendo junto al hueco de la séptima planta, que no disponía de ningún tipo de protección, cayó.

Al analizar el tipo del artículo 316 del CP, por el que se quiere imputar un delito contra los derechos de los trabajadores a Ernesto, jefe de obras y dueño de la empresa por no haber facilitado los medios a los que hace referencia el artículo, queda acredita el cumplimiento de varios elementos del tipo. Por un lado no se facilitan los medios de protección colectiva o individual para evitar el riesgo de caída, no existen redes ni barandillas protegiendo el hueco de la escalera y el trabajador no esta provisto de arnés o cinturón de seguridad. Por otro lado se infringe la normativa de prevención y la específica de obras de construcción, al omitir las protecciones. En último lugar se genera un grave riesgo para el trabajador concretado en poner en peligro su vida e integridad física, al tener altas posibilidades de caer por el hueco de la escalera y que las lesiones que se ocasionen sean fatales, por existir una altura de 20 metros.

En esta primera lectura parece que no hay duda en imputar este delito al acusado pero el matiz esta a la hora de determinar quien podía verse afectado por el peligro. En esta ocasión no ha quedado acreditado que existiera ningún trabajador en la misma situación, ni desarrollando la misma tarea que la víctima, así que según la sentencia, no se puede entender que sea un delito contra los derechos de los trabajadores ya que sólo afecta a una única persona, no a una pluralidad como el delito requiere.

No comparto el fallo de la sentencia al absolver al acusado de un delito del art. 316 CP ya que aunque no hubiera un trabajador que realizara las mismas tareas cualquier profesional de los diferentes gremios que trabajan en la obra podría verse afectado por el riesgo. El peligro existe para el colectivo de trabajadores que puedan estar en esa obra.

Reflexión adicional ha esto es pensar que pasaría si se trata de una empresa en la que sólo hay un trabajador. Entiendo que a diferencia del delito de lesiones u homicidio que se materializan en una persona concreta, con nombre y apellido, en el delito de peligro este se ha tenido que dar sobre cualquier trabajador. Bien sea el que al final haya sufrido una lesión u otro cualquiera, no importa la persona en concreto sin la existencia de un peligro par cualquier trabajador, que en ese momento este expuesto al riesgo o que en el futuro se pueda ver afectado por él.

6- CONCLUSIONES.

Tras el estudio llevado a cabo con el presente trabajo en el que se han intentado exponer los principales criterios utilizados y la problemática que surge a la hora de aplicar los artículos 316 y 317 CP. A continuación se detallan las conclusiones más relevantes a las que se ha podido llegar al analizar la práctica jurisprudencial y que servirán como respuesta a las hipótesis y objetivos planteados.

- 1) En cuanto a la interpretación del concepto *facilitación de medios adecuados* del artículo 316 CP, con la que se ha comenzado el trabajo, ha quedado constancia que la jurisprudencia actual (año 2011) aplica mayoritariamente la teoría Extensivo-material (Teleológica) seguida por autores como LASCURAIN. Los tribunales tienden a una aplicación paternalista de la ley en la que se objetiviza la responsabilidad en el empresario por el hecho de serlo. Todas las obligaciones recaen sobre este, ya que debe vigilar la aplicación efectiva de los medios facilitados y prever hasta las conductas imprudentes del trabajador. En alguna ocasión ante una situación muy concreta o una negligencia muy grave por parte del trabajador, se ha aplicado la interpretación defendida por HORTAL (Teleológica-funcional), en la que excluye del concepto medios, la exigencia y vigilancia de la adopción efectiva de las medidas preventivas facilitadas por el empresario a los trabajadores. Con esta interpretación se ha intentado ser más justo a la hora de depurar responsabilidades, ya que la conducta del trabajador es muy relevante y la ley también le obliga a una actuación diligente, en la que adopte las medidas facilitas.
- 2) La tónica general en las sentencias estudiadas es que el hecho se castigue por un concurso entre un delito de peligro doloso del artículo 316 CP y un delito de lesiones u homicidio por imprudencia grave. Por un lado, de esto se deduce que los tribunales consideran que hay dolo en la conducta tipo de este artículo, cuando existe un conocimiento o un deber de conocimiento por la condición de empresario de los medios que debe facilitar, de la infracción que comete y en mayor o menor medida (dolo eventual) del peligro que con esto se genera. Lo que esta claro es que en los supuestos el dolo no es una voluntad de que aparezcan unos resultados concretos, sino una asunción o confianza, más o

menos racional de que se pueda materializar el riesgo. Por eso en consecuencia las lesiones u homicidios que se producen son siempre por imprudencia y en casi todos los casos grave.

La única excepción a esta tendencia se ha encontrado en la primera sentencia analizada, **SAP Valencia, nº 654/2011** que considera el delito de peligro como imprudente, art. 317 CP, porque el empresario adopta alguna medida que entiende apta para evitar el accidente, teniendo la errónea creencia que con esto reduce o controla el riesgo.

Por otra parte la explicación de que casi siempre concurren estos dos delitos se da porque como ya se ha comentado en la doctrina, los delitos de lesiones son un devenir del delito de peligro. Es la normal consecuencia de la comisión del primero, aunque sean totalmente independientes.

- 3) Ha sido en **SAP de Almería, nº 127/2011** la que exclusivamente ha castigado por el delito de peligro, aunque el motivo de la misma era que la acusación por este delito tenía su origen como consecuencia de un accidente de trabajo previo con resultado lesivo. De esto se deduce que para que haya responsabilidad en la práctica tiene que haber un resultado lesivo, lo que supone que con este tipo de aplicación no se consigue plenamente el objeto para el que se creó el tipo del art. 316 CP. Con el se pretendió adelantar la protección de la salud, vida e integridad física de los trabajadores para que no se produjeran los resultados de lesiones u homicidio, castigando las conductas de riesgo, pero así no se cumple.
- 4) Curioso es el fallo de la sentencia que a continuación se señala, ya que aunque en la mayoría de los casos el riesgo afecta a varios trabajadores, quedando claro el bien jurídico protegido, la seguridad de la colectividad de los trabajadores, hay casos en los que el riesgo solo afecta a un único trabajador. En este caso el riesgo podía haber afectado a cualquier profesional, a uno o varios, en un hipotético supuesto de que se encontraran en la zona del riesgo. Por eso lo que no se puede decir, como se hace en la **SAP de Ourense, nº 477/2011**, es que no cabrá el delito de peligro cuando el riesgo sólo recaiga sobre un trabajador. No tiene sentido porque aunque exista sólo un trabajador afectado el bien jurídico

que se pone en riesgo es el de la salud, integridad y vida de los trabajadores como colectivo, aunque se concrete en un trabajador.

- 5) Como se ha podido observar el criterio de la previsibilidad, utilizado por MORALES para graduar la gravedad de la imprudencia, es muy recurrente en las diferentes sentencias analizadas. Este criterio está íntimamente relacionado con la probabilidad, cuanto hay de posible en que la conducta genere el resultado lesivo. Habrá muchos factores que determinen la previsibilidad, como la proximidad del riesgo, las circunstancias de la víctima, la magnitud de la infracción del deber de cuidado etc. Como dice OLAIZOLA en su artículo *“respecto de aquello que no es previsible no puede existir un deber de cuidado exigible”*. Este no es un criterio de garantía segura, nunca se da en una probabilidad del cien por cien, es como una predisposición al resultado. El actor con sus conocimientos y en su situación tendría que haberse imaginado las consecuencias y haber actuado de manera diligente para evitarlas, como hubiera actuado el hombre medio ideal al que en ocasiones se dirige la doctrina. Este criterio ayuda a depurar responsabilidades y concretar la condena, agravando o degradando la imprudencia.

- 6) En relación a la conducta del trabajador estudiada, podemos apreciar que se tiene en cuenta en muy pocas ocasiones, en algunas sentencias (en las dos de Valencia y en la de Murcia), para absolver al empresario del delito del art. 316 CP, porque la imputación objetiva de la relación causal entre la conducta y el resultado recae sobre el trabajador. En otras, la mayoría, la actuación de este se tiene en cuenta sólo para reducir la indemnización civil derivada de los delitos de lesiones. El resto de conductas del trabajador están amparadas por la concepción proteccionista de la ley ante las conductas de este, al entender que se presenta en la relación laboral en una posición de inferioridad. El trabajador actúa bajo órdenes, no es el obligado legal a facilitar los medios así que no tiene disposición ni control sobre el riesgo, además de ser, la salud y seguridad en el trabajo, un derecho indisponible. La falta de percepción real del riesgo por la costumbre a este o la aceptación de la precariedad laboral por parte del trabajador, no son causas que puedan mitigar la responsabilidad del empresario.

- 7) Es interesante señalar que en muchas ocasiones el incumplimiento del deber objetivo de cuidado (requerido en el delito de lesiones u homicidio) se fundamenta en normas extrapenales. Podemos justificar esta remisión por la amplia y concreta regulación existente en materia de prevención de riesgos laborales. Casi todas las conductas y obligaciones están tipificadas en la ley y cuando no lo están es muy difícil que la argumentación, sobre una conducta carente de una norma que la respalde, sea tan sólida y grave como para imputarle un delito del CP.

- 8) Y por último destacar que entre la fecha de los hechos y la fecha de la sentencia de la Audiencia Provincial, se aprecian transcurridos varios años, en ocasiones hasta ocho, para el conocimiento de la sentencia confirmatoria que generará las correspondientes consecuencias. Esto merece una reflexión, principalmente sobre las repercusiones que tiene la demora para la víctima. Sin dejar de lado la importancia del esclarecimiento de responsabilidades, en estos casos y por el tipo de delitos que se comenten, ya que en la mayoría de supuestos hay víctimas con lesiones, es fundamental intentar resarcir los daños. A parte de la degradación de su salud, daño que no se puede reparar, las consecuencias económicas que tienen para las víctimas su situación tras el accidente son muy relevantes. Dejan de trabajar y de percibir su salario completo durante un tiempo, tienen que disponer de alguien que les ayude a ellos y a la familia (muchas veces pagando), acudir a tratamientos, gratuitos o no, para recuperar la salud y en el peor de los casos necesitarán adecuar su vida mediante herramientas e incluso acondicionamiento de su vivienda para poder vivir con dignidad. Sin contar que en un futuro pueden quedar impedidos para realizar su trabajo u otros. Todas estas cargas hacen que sea fundamental una compensación económica rápida a las víctimas para que puedan afrontar la nueva situación en la que se encuentran.

Así que de nada vale que existan leyes correctas, delitos adecuados e imputación de responsabilidades si la justicia llega tarde para evitar o resarcir el daño.

7- LISTA DE SENTENCIAS.

- SAP Valencia, Penal Sección 2ª, nº654/2011 de 22 de Septiembre. Ponente: D. José Manuel Ortega Llorente.
- SAP Girona, Penal Sección 3ª, nº590/2011 de 30 de noviembre. Ponente Fátima Ramírez Souto.
- SAP de Islas Baleares, Penal Sección 1ª, nº288/2011 de 27 de Septiembre. Ponente Mónica de la Serna de Pedro.
- SPA de Murcia, Penal Sección 5ª, nº273/2011 de 25 de Octubre. Ponente José Joaquín Hebras Ortiz.
- SPA de Valladolid, Penal Sección 4ª, nº382/2011 de 5 de Octubre. Ponente Ángel Santiago Martínez García.
- SPA de Valencia, Penal Sección 3ª, nº523/2011 de 11 de Julio. Ponente Lamberto Juan Rodríguez Martínez.
- SPA de Granada, Penal Sección 1ª, nº380/2011 de 16 de Junio. Ponente Maria Marta Cortés Martínez.
- SPA de Alicante, Penal Sección 3ª, nº343/2011 de 7 de Junio. Ponente Francisca Bru Azuar.
- SPA de Valencia, Penal Sección 4ª, nº407/2011 de 31 de Agosto. Ponente José Manuel Megía Carmona.
- SPA de Almería, Penal Sección 2ª, nº127/2011 de 29 de Abril. Ponente Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón.
- SPA de Barcelona, Penal Sección 8ª, nº200/2011 de 10 de Marzo. Ponente Carlos Mir Puig.
- SPA de Barcelona, Penal Sección 5ª, nº153/2011 de 17 de Noviembre. Ponente Olga Roige Vila.
- SPA de Huelva, Penal Sección 3ª, nº303/2011 de 28 de Diciembre. Ponente José María Méndez Burguillo.
- SPA de Ávila, Penal Sección 1ª, nº186/2011 de 22 de Diciembre. Ponente Jesús García García.
- SPA de Tarragona, Penal Sección 2ª, nº672/2011 de 22 de Diciembre. Ponente Ángel Martines Soria.
- SPA de Ourense, Penal Sección 2ª, nº477/2011 de 12 de Diciembre. Ponente Ana Maria del Carmen Blanco Arce.

8- BIBLIOGRAFÍA.

Monografías

AGUADO LOPEZ Sara: *El delito contra la seguridad en el trabajo: Artículos 316 y 317 del Código Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2002.

BARTOMEUS PLANA Daniel: "Capítulo 7 El artículo 316 CP. Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social". En Rojo Torrecilla Eduardo (Coordinador), *Delitos contra los Derechos de los Trabajadores y contra la Seguridad Social*. Barcelona: Bosch, 1998. Pág. 263-264.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo: Del riesgo al resultado. Homicidios y lesiones imprudentes en la construcción, en POZUELO PEREZ, Laura (Coordinadora), *Derecho Penal de la Construcción. Aspectos urbanísticos, inmobiliarios y de seguridad en el trabajo*. Granada: Comares, 2006. pp. 500-544.

HORTAL IBARRA, Juan Carlos: Legitimación y eficacia de la intervención penal en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, en MIR PUIG, Santiago/ CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (directores)/GÓMEZ MARTÍN, Víctor (Coordinador). *La política criminal en Europa*. Barcelona: Atelier, 2004. pp. 237-252.

HORTAL IBARRA, Juan Carlos: *La protección penal de la seguridad en el trabajo*. Barcelona: Atelier, 2005.

LASCURÁIN SÁNCHEZ Juan Antonio: *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*. Madrid: Civitas, 1994.

DE VICENTE MARTINEZ Rosario: *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.

Artículos

APARICIO TOVAR Joaquín: *Sobre las responsabilidades del empresario según la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laboral*, Cuadernos de Relaciones Laborales, nº7. Madrid: Servicio Público Universidad Complutense de Madrid, 1995.

CASTIÑEIRA PALOU, Maria Teresa/ LLOBET ANGLI, Mariona/ MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel: *Accidentes de trabajo, medidas de seguridad y concurrencia de culpas: criterios jurisprudenciales*. Barcelona: Indret, 2005.

COBO DEL ROSAL, Manuel/ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier
“Responsabilidad penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro.” Cuadernos de política criminal (82) pp. 5-18 (2004).

CORCOY BIDASOLO Mirentxu, CARDENAL MONTRAVETA, Sergi, HORTAL IBARRA, Juan Carlos: *Protección Penal de los Accidentes Laborales*, Revista Poder Judicial nº71, 2003.

COTILLAS MOYA, José Carlos: La intervención culpable del trabajador en los delitos contra la seguridad en el trabajo, *La Ley Penal* nº16, 2005. pp. 77-87.

DE ALFONSO LASO, Daniel ¿Siniestrabilidad Laboral Punible? Análisis de los artículos 316, 317 y 318 del CP, *Revista La Ley Penal* (19), 2005.

ESTEBAN GOMEZ, Amparo: *Una primera aproximación al CP desde una vertiente laboral*. Revista Andaluza de Relaciones Laborales, nº1. Universidad de Huelva, 1996.

LASCURAIN SANCHEZ, Juan Antonio: La protección penal de la seguridad en el trabajo: penar menos y mejor. Barcelona: Indret, 2007.

OLAIZOLA NOGALES, Inés: *Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos*. Barcelona: Indret, 2010.

Otros

BARBER BURUSCO Soledad: Apuntes Master en Prevención de Riesgos Laborales, Pamplona: UPNA, 2011.

FERNANDEZ MARTINEZ, Juan Manuel (coordinador): *Diccionario Jurídico Aranzadi*. Navarra: Aranzadi, 2002.

LIDON, José María: *Tutela Penal de la seguridad en el trabajo*. Cuadernos Penales nº3. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.

MORALES, Oscar: *Responsabilidad Penal asociada a la siniestrabilidad laboral*. XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social: La Responsabilidad Laboral del Empresario: Siniestrabilidad Laboral. Barcelona: Universidad Obeta de Cataluña (Asociación Catalana de Iuslaboralistas), 2005. pp. 4.